

196
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLÁN"

DE LAS ACCIONES DEL AVAL EN LOS
TÍTULOS DE CRÉDITO



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO MAYEN CASTILLO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acatlán, Edo. de México

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

El motivo que nos lleva a tratar sobre las acciones que derivan de un título de crédito, es en razón en principio de determinar que personas tienen derecho a ejercerlas y las condiciones que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito les impone para hacerlo.

Al hablar del aval y de las acciones a que tiene derecho, en el presente trabajo, es precisamente por el hecho que éste es un obligado más propio de los llamados títulos de crédito el cual al firmar el documento como tal se obliga ya sea de la aceptación o del pago de dichos documentos, dando certeza a los mismos, por lo que consideramos que todo aquel que lo preste debe ser persona capaz de hacerlo para que tenga plena eficacia ya que éste responderá al igual que su avalado de las obligaciones ahí consignadas con el fin que aquel que resulte acreedor cambiario tenga la seguridad del cumplimiento de la obligación y poder dirigirse contra cualquiera de los dos, sin seguir un orden determinado.

Si el aval es la persona requerida y cumple con su obligación de pagar, entonces se coloca automáticamente en el lugar de su avalado, con la posibilidad de ejercitar las acciones cambiarias y extracambiarias contra éste y los demás obligados anteriores para recuperar lo que por un título hubiese pagado.

CAPITULO I

DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A.- ANTECEDENTES.

Iniciaremos nuestra exposición citando una breve referencia del origen del comercio solamente en tanto sea necesario para descubrir el origen de los títulos de crédito considerados estos como los instrumentos que auxiliaban al desarrollo del comercio.

Es difícil situar el origen del comercio, sin embargo, es claro suponer que nació con el hombre, puesto que no se puede concebir a éste ajeno a la necesidad de satisfactores que hicieran posible su sobrevivencia, por ende debió recurrir al intercambio para la obtención de los objetos que necesitaba siendo pues factor importantísimo el comercio en la vida del hombre, entendiendo éste como el intercambio que realizan las personas para satisfacer necesidades, dando a cambio algo que si bien es útil para ellos no es menos por el que están cambiando y el que obtienen.

Etimológicamente comercio deriva de la voz latina *comercium*, de *cum*, con y *merx*, *mercis*, mercancía, en sentido general la Academia Española lo define como una negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas por otras.

La forma primitiva del comercio nos lleva a suponer que fue el trueque o el cambio de un objeto por otro, el que primero tuvo lugar de acuerdo al comentario hecho por el profesor - Alberto María Carreño, quien nos hace ver -- como los primeros hombres cubrieron sus cuerpos con pieles de animales que cazaban y --- quienes no los adquirirían directamente las --- obtenían a través del cambio 1.

Como se puede apreciar las necesidades del hombre no eran posible satisfacerlas en forma individual, por lo - que para la obtención de todos y cada uno de los satis--- factores más elementales como lo era el vestido, se ha-- cía más emimente encontrar formas para darles solución - por tratarse de situaciones de las que no se puede pre-- sindir.

En la antigüedad en pueblos como China, Japón, Persia, etc.; se vió ya el movimiento económico de bienes y de cultura. Según el Doctor Herbert Allen de la Universi-- dad de Cambridge, es curioso observar como en China, 110 años antes de Cristo se crearon -- ciertas actividades y existieron determinadas -- zonas encargadas de regular el comercio 2.

Era deber de estos pueblos comprar todos los elemen-- tos necesarios para la subsistencia de la vida, cuando -- eran abundantes y por lo mismo bajar sus precios, a efec-- te de ponerlos en venta cuando escaseaban y así elevarlos hasta llegar a un abuso indebido.

1 Breve Historia del Comercio. Edit. Banca y Comercio Méx. pp. 4, 14 y 15. Cfr.

2 Carreño María Alberto. Op. Cit. p. 215.

Creyendose que de esta forma las transacciones comerciales podían obtener estabilidad con ventaja para el -- pueblo, es esta una muestra palpable de la importancia -- que tuvo el comercio para estos pueblos.

La Edad Media se caracterizó por el régimen político -- imperante, las invaciones bárbaras rompieron la unidad política romana y dieron nacimiento a los Estados Germánicos Merovingio en las Galias, el Ostrogodo en Italia y el Anglosajón en la Gran Bretaña.

En esta época la organización feudal estancó casi por completo durante cinco siglos el comercio, ya que por el -- temor a los peligros del pillaje y la paratería así como -- la poca seguridad que presentaba todo tipo de transporte -- encerró la vida económica en un feudo.

Y una vez que ya no fué posible seguir satisfaciendo -- todas sus necesidades, tuvieron que hacerse públicas las -- transacciones, creándose el mercado como lugar público -- para relajar éstas.

Así a medida que el comercio evolucionó el comerciante se vió con mayor número de necesidades como el de disponer de dinero en plaza distinta de aquella en que normalmente realizaba sus actividades, esto lo solucionó en una primera instancia mediante procedimientos rudimentarios como lo podemos apreciar con el ejemplo que en seguida citamos.

Un comerciante sienés (primer personaje), buscaba en la misma plaza a alguien (segundo personaje) comerciante también o banquero (es decir comerciante en dinero), que tuviera un corresponsal en Génova, ciudad en la que necesitaba de fondos, bien porque los había celebrado anteriormente y precisaba cumplir obligaciones adquiridas; el segundo de nuestros personajes contra la entrega del metálico correspondiente, otorgaba ante notario un documento mediante el cual se declaraba deudor de la suma recibida y se obligaba a pagarle en otra plaza, Génova en nuestro ejemplo, y quizá en moneda distinta de la recibida, pago que debería recibirse por un tercero. El testimonio de la escritura entregada en Siena, se remitía a Génova, o más sencillamente se extendía una carta (literae en latín) en la que se debe instrucciones para dar cumplimiento a lo estipulado en la escritura 3.

Posteriormente ésto se simplificó hasta que en la edad moderna surgió la letra de cambio, sin embargo es bien sabido que sus antecedentes directos arrancan de Savigny que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento, a esto hay que sumar los trabajos de Bruner y Jacobí que a dicha incorporación agregaron la literalidad y la legitimación respectivamente, elementos que más adelante analizamos.

Sobre la codificación formal del derecho mercantil, cabe destacar que dos acontecimientos en la historia vinieron a dar margen a los tiempos modernos teniendo viva repercusión en el comercio; el descubrimiento de América

y el paso de las Indias Orientales por el Cabo de Buena -- Esperanza, pasando a ocupar en los vastos dominios de esta actividad un lugar de primer orden, los Estados Occidentales como España y Portugal primero, y después Francia, países que se preocuparon por encausar y proteger por medio de sus leyes estos movimientos, siendo prueba de ellos las numerosas ordenanzas que de este país emanaron como fueron las Ordenanzas de Colbert sobre el comercio terrestre -- 1673, y comercio marítimo 1681 consideradas las más importantes por su trascendencia en la práctica comercial.

En España los reyes católicos crearon una especie de -- Ordenanzas en las que conferían privilegios a la Universidad de mercaderes en la ciudad de Burgos para que tuvieran jurisdicción de conocer los diferentes debates que existían o que hubiese entre los mismos y sus compañeros y factores sobre el movimiento de las mercancías.

Se trató de reglamentar también el cumplimiento de -- las Ordenanzas y la conservación de las mercancías. En -- 1511 se confirieron análogos privilegios a la villa de -- Bilbao y en 1539 el Rey reconoció la facultad jurisdiccional a la casa de contratación de Sevilla que en un principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias.

Sin embargo, las ordenanzas de Colbert superaron en -- importancia y contenido a las de Burgos y Bilbao, ya que -- como se dice en la doctrina, fueron estas las que prepararon con más de un siglo de anticipación al actual ----

Código francés, antecedente directo de la mayoría de las legislaciones actuales, también llamado Código de Napoleón promulgado en 1807, y con el cual podemos decir, que se inicia la llamada época de la codificación formal del Derecho Mercantil.

Quien cambia radicalmente al sistema adoptado hasta entonces en dicha materia, pues inspirado en los principios del liberalismo lo concibe no como un derecho de clase determinada; la de los comerciantes, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio. Esto es ese ordenamiento pretende dar al derecho Mercantil una base objetiva que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica. 4

Cabe señalar que aparte de este ordenamiento también se promulgaron en Francia otros Códigos como son: El civil y el mismo Código de Comercio en 1808, ordenamiento que nos presenta mayor importancia para el caso que nos ocupa.

A imagen y semejanza del francés, los demás países europeos promulgaron sus respectivas leyes al igual que lo hicieron los países latinoamericanos como Brasil, Argentina, Chile y México quien crea su legislación en 1854. En Francia continúa en vigor el Código de Comercio de 1807 con diversas reformas y leyes complementarias, de entre las

4 De Pina Vazir Rafael. Derecho Mercantil Mexicano Edit. Porrúa. Méx. 1977 p.9

que merecen ser mencionadas por su importancia tenemos la Nueva Ley sobre Sociedades Mercantiles de 24 de Julio de 1866. En España el Código de 1829, obra de Pedro Saiz --- de Andino sustituido a su vez por el actual ya complementado. En Italia el Código Albertino, por último cabe citar el Código de las obligaciones Suizo 1881-1911 que regula las materias civil y mercantil conjuntamente.

En México se trató de reglamentar por primera vez la universidad de mercaderes a través de las Ordenanzas del Consulado (1639), sin embargo, esto no fué posible ya que siguieron rigiendo aunque de manera supletoria las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla.

Debemos hacer la aclaración sin embargo, que éstas Ordenanzas mencionadas en el párrafo que antecede fueron sustituidas por las de Bilbao que rigieron en México en lugar de aquellas.

Con posterioridad en 1795, fué creada por Cédula Real de Carlos III el Consulado de Veracruz, fundado en la importancia que tenía el Estado como puerto en el comercio marítimo y terrestre con la península y con otras colonias españolas, también en Guadalajara fué establecido un Consulado dado los múltiples movimientos comerciales de estos Estados en la Nueva España, quienes fueron aplicados hasta los tiempos de la Independencia, pues abatidos en esta --- misma época ambos Consulados, nuevamente se aplicaron las famosas leyes de Bilbao.

En 1854, en el último período del gobierno de don --- Antonio López de Santa Ana, se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido como Código "Lares", Ordenamiento que se dice es obra de uno de los más destacados juristas de la época, el Sr. Teodosio Lares. Código hecho teniendo como modelo el decreto de 1841, y las ----- leyes del Estado de Puebla, sin embargo, su vigencia fue corta sólo duró un año y medio, cesando su aplicación al triunfo de la Revolución de Ayutla en el mes de agosto de 1855, viniendo a quedar nuevamente en vigor las Ordenanzas de Bilbao posteriormente en el año 1870 fue creado el proyecto de un libro más completo presentado al Ministro de Justicia de la Nación no siendo aceptado por la prohibición constitucional de legislar sobre comercio al congreso hasta 1884, que fue reformada la Constitución facultando a -- tal órgano para legislar en materia mercantil, creándose -- así el segundo Código de Comercio en la Historia de nuestro país, mismo que empezó a regir el 20 de julio de 1884. Sin embargo, el triunfo de nuestra legislación en el formalismo codificador, se reafirma con el decreto de julio de 1887, al facultar el congreso al ejecutivo para reformar total o parcialmente las leyes existentes a la fecha.

Para finalizar nuestros antecedentes es menester destacar que el actual Código de Comercio, vigente desde 1890 publicado en el Diario Oficial los días 7 al 13 de octubre 1889 ha sufrido múltiples reformas a efecto de llenar sus lagunas y modernizar las más importantes instituciones comerciales y así adaptarlas a las cada vez más variadas y -

complejas necesidades de nuestra sociedad actual. En este Código aparecen regulados algunos de los títulos y operaciones de crédito que ahora se encuentran dispersos en Leyes especiales. Como lo vemos con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito legislación que nos presenta mayor interés, en el análisis objeto del presente trabajo y de la cual no es posible identificar su raíz histórica pues la doctrina nos habla únicamente de algunas constancias dejadas por algunos pueblos como las Tablillas de Barro de los babilonios, las pólizas de cambio, libranzas, cédulas de cambio a que hace mención la obra española de Don Quijote de la Mancha, creyéndose realmente que los títulos de crédito especialmente la letra de cambio se desarrolló durante la época del movimiento de las -- Cruzadas.

Siendo el Código de Napoleón de 1808, la primera legislación que nos habla de tales documentos, distintos en la Historia del comercio su regulación y análisis se han llevado a cabo en momentos distintos, sin embargo a principios de éste siglo algunos juristas destacados han intentado unificar criterios con el fin de elaborar una teoría general que contenga -- todas las categorías de los llamados títulos de crédito.

En nuestro país podemos ver una regulación en el Código de Comercio de 1889, en los artículos del 449 al 575 actualmente abrogados". 5

Que trata de regular todos los documentos que encuadran en la actividad mercantil como títulos de crédito, y es la ley que entró en vigor el 27 de agosto de 1932, llamada "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", -- la que ahora reglamenta la materia.

B.- Definición y elementos.

La denominación que se ha dado a estos documentos ha sido muy discutida en la doctrina, pero sin embargo, sin ninguna trascendencia significativa como lo podemos observar en las definiciones que en seguida citamos y que posteriormente comentaremos.

"El concepto ha sido discutido en virtud de que lo -- consideran inexacto en cuanto a la expresión del contenido o naturaleza de tales documentos, se ha tratado de la terminología en diversas ocasiones, y otro nombre que se le ha dado ha sido el de títulos valor". 6

"Se ha dicho que la expresión título de crédito según su connotación gramatical, equivale a la de documentos en que se consigna un derecho de crédito". 7

Haciéndonos ver esto que la expresión es impropia ya que desde un punto de vista comprende -- más, y desde otro comprende menos de lo que pue de ser el contenido jurídico de esta clase de -- documentos: Los Títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios, por otra parte -- existen infinidad de documentos en los que se consignan derechos de crédito y sin embargo, --

6 De Pina Vara Rafael Op. Cit. p. 293 Cfr.

7 Salandra Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. Obligaciones Mercantiles en General Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios. Trad. de Jorge Barrera Edit. Jus. p. 119.

difieren completamente de los títulos de crédito, la calificación que se ha dado a falta de otra más exacta en nuestro lenguaje jurídico, puede ser recogida en virtud de corresponder al modo específico de ser de tales documentos. 8

Definición.- de las diferentes acepciones que se les ha dado a tales documentos, podemos señalar como importantes las siguientes: Los Licenciados Arturo Puente y F. Octavio Calvo Marroquín, han definido a los títulos de crédito diciendo que, "son los documentos necesarios para -- ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se -- consigna y que están destinados a circular". 9

Agustín Vicente y Guella, dice que son los documentos que presumen la existencia de una obligación de carácter patrimonial literal y autónomo, el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella". 10

Ascarelli Tullio, por su parte considera que los títulos de crédito son: "los documentos necesarios para permitir al portador legítimo, ejercitar contra el deudor literal y autónomo en él mencionado". 11

8 De Tena J. Felipe Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa 7a. Ed. p. 300 Cfr.

9 Derecho Mercantil Edit. Banca y Comercio 7a. Ed. Méx. p. 184.

10 Los títulos de Crédito en la Doc. y en el Derecho Positivo p. 131.

11 Teoría General de los Títulos de Crédito Traduc. de René Cachéux Edit. Jus. Méx. 1947 p. 547.

Así podríamos seguir dando más definiciones pero consideramos que no es necesario, ya que la mayoría de los autores consideran la existencia de un crédito plasmado en un documento.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los define en su artículo quinto diciendo, "que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". 12

Cabe señalar siguiendo los principios de nuestra legislación, en cuanto considera a los títulos de crédito como actos mercantiles diferenciados únicamente de los demás, en cuanto éstos son documentos con carácter de cosas muebles, esto es confirmado por el Código de Comercio en su artículo 75 donde señala en todas sus partes a excepción de la fracción XV todos aquellos actos considerados como mercantiles.

Para efecto del análisis de las definiciones vistas con anterioridad, podemos observar que todas ellas carecen de un elemento de existencia sin el cual no se puede hablar de títulos de crédito (acto mercantil) y que es el sujeto elemento esencial para que pueda existir aquél.

Aclarando que no hablamos en este caso de la necesidad de existencia del hombre desde el punto de vista de la ciencia natural, sino como la capacidad legal para obligarse.

12 Código de Comercio. Op. Cit. p. 229 L.G.T.O.C.

Con lo anteriormente dicho y completando la definición dada por nuestro ordenamiento diremos que, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en los mismos por quienes legalmente están capacitados para hacerlo.

Así de las definiciones anteriormente mencionadas se desprenden las siguientes características propias de los títulos de crédito. La Incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la abstracción.

La Incorporación.- De acuerdo a nuestra legislación los títulos son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, la razón es porque sin el documento no existe el derecho, el derecho documental, el derecho cartolare, que diría cualquier Jurista Italiano. Esto significa que para ejercitar el derecho se requiere estar en posesión del documento, y que además para ostentarse como titular del título, precisa que lo haya adquirido con arreglo a la ley que norma su circulación, lo que denota claramente que el derecho va íntimamente ligado al título y que su ejercicio queda condicionado a la exhibición del documento.

Generalmente los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y puede ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el derecho se convierte en algo accesorio del documento, sin el cual aquél no existe ni éste puede ejercitarse.

Según esto podemos ya encontrar una diferencia fundamental entre los simples documentos y los títulos de crédito; los primeros sirven como medio de prueba de las obligaciones y aún pueden ser necesarios para la validez del acto, pero entre el documento y la obligación la relación no es permanente.

"En cambio en los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho" 13

Lo que denoto claramente que, para que el acreedor cambiario pueda ejercitar su derecho plasmado en un documento de esta naturaleza, es necesario que tal sujeto se encuentre en posesión del título de crédito y que en un momento determinado pueda probar su legal titularidad contra la persona que aparezca como deudor cambiario.

La Legitimación.- Recibe este nombre la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero.

Para poder ejercitar el derecho incorporado en el título de crédito es necesario "legitimarse" exhibiendo el documento, más sin embargo, no siempre basta la simple posesión para ejercerlo, o sea que ciertos títulos a veces se exige que derive de una serie de requisitos como lo es el endoso -- que debe constar en el documento en forma ininterrumpida desde el tomador hasta el poseedor, como titular del derecho y -- además que deben estar inscritos en los libros del deudor.

Literalidad.- La definición legal dice, "que el derecho incorporado en el título es literal. Esto significa que el -- deudor se obliga en los términos del mismo documento aún más explícito que las palabras escritas en el documento fijan el al cance, contenido y modalidades de la obligación... El título de crédito es un documento literal, es decir, el crédito es -

para el tercero que se convierte en el titular del mismo - tal como resulta del documento mismo " 14

Analizando dicho elemento desde el punto de vista legal doctrinario, tendremos un derecho consignado en un documento que se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del mismo, o sea por lo que literalmente se encuentra en el consignado.

Si la intención de las partes en el negocio causal o -- subyacente fue otra, si la voluntad al crear el título de crédito fue distinta, si existen causas que pueden invalidarlo o modificar su texto, nada importa, nada puede afectar y a la obligación del suscriptor ni el derecho correlativo del adquirente y lo único que vale es lo que esta escrito materialmente en el texto del documento.

El derecho incorporado en el título sufre, entonces, -- una transformación; no nace ya del negocio causal o subyacente; la relación Jurídica contractual en que se basó el título, que antiguamente era la documentación de un contrato de cambio, de acuerdo con el sentido o criterio moderno es un acto nuevo, cuyo alcance está en su texto.

Este título de Crédito nace, y el derecho con él, en el momento en que escribe sacramentalmente el documento; y nace independiente del negocio subyacente, sin ligas de ninguna especie, como algo nuevo; nace ex novo; como si fuera -- por generación espontánea; se crea en el momento en que una redacción sacramental o casi sacramental, pauta y medida de la obligación, se inserta como texto del documento; el tenor de ese documento será lo decisivo.

14 Ascarrelli Tullio, Derecho Mercantil, Traduc. de Felipe de Jesús Tena Edit. Porrúa, Méx. 1940 p. 471.

Hay entonces una función creativa; el derecho tiene que generarse o crearse como un acto de voluntad; ya no es el acto de voluntad de las partes contratantes del negocio causal sino el acto de voluntad creador del título de crédito.

Pongamos como ejemplo la compraventa de un automóvil; -- A le compra un automóvil a B; se pactan como precio cinco millones pagaderos a los noventa días y se suscribe un título de crédito; A recibe de B el automóvil y le entrega una letra de cambio; B tiene un título, una acción, un derecho en contra de A, pero ese título de crédito va a ser independiente del contrato que lo originó, del contrato de compraventa, -- que es el negocio causal o subyacente.

La medida de la obligación es la que está señalada en el documento y lo que no esté escrito en él no cuenta. Una cosa es la relación contractual entre las partes y otra el título de crédito; el tercero que lo adquiere no conoce ni le interesa saber qué ocurrió en el negocio causal o subyacente, eso es un problema entre A y B, entre el comprador y el vendedor, entre el suscriptor del título y el primer beneficiario, que son los que realizaron el negocio original, el negocio causal.

Entre ellos sí tienen efectos un incumplimiento y prevalecen las situaciones derivadas del negocio causal sobre el título de crédito pero no precisamente por razones cambiarias sino por que pueden oponerse las excepciones causales cuando sean personales; mas no para los adquirientes posteriores de los títulos de crédito y es que, deben distinguirse dos momentos de la vida del título de crédito; uno en el que sólo ha sido entregado por su suscriptor al beneficiario y otro en el que, ese beneficiario lo pone en circulación y empieza a pasar a los endosatarios, es decir, cuando interviene el poseedor de segunda mano.

Autonomía. - Debemos entender por tal al derecho adquirido por un poseedor, en virtud de un título, no derivado de ningún otro y por lo mismo se trata de un derecho nuevo e independiente de aquél que pudo tener cualquier tenedor anterior a éste.

La autonomía aplicada a estos documentos no es otra cosa que una condición de independencia de que goza el derecho -- en estos incorporado, sin embargo, no es propio decir, que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, lo que viene a resultar autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. Por tal razón podemos decir, "Que la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento obtiene un derecho propio distinto del derecho que tenía o podría tener quien le trasmite el título " 15

El título de crédito endosado, destinado a circular y -- puesto ya en circulación, es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es -- únicamente lo que está inserto en el mismo.

Señalábamos ya que por virtud de los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan -- los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al título de crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el título de crédito; aquél se llama también negocio subya

cente porque queda abajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el título de crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un título de crédito, ignora o puede ignorar y no tiene porque saber qué hay debajo de esa línea divisoria; lo único -- que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado en el texto, que puede conocer porque es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijó la medida de la obligación, está tan íntimamente ligado al principio de autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 50. de la LTOC, a diferencia de Vivante.

Al omitir el término autónomo en la definición de títulos de crédito, el legislador señaló en cambio en el artículo 80. de la misma ley las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de los títulos de crédito.

De contenido estrictamente taxativo o limitativo, no simplemente enunciativo, once fracciones integran dicho artículo. Las diez primeras se refieren a excepciones y defensas que por derivar del título de crédito podemos llamar cambiarias y la undécima incluye genéricamente las personales que el demandado tenga contra el actor.

Confirmación o aplicación de la autonomía son también entre otros, los artículos 14, 31, 32, 79, 87, 97 y III de la misma LTOC.

Todo título de crédito es efecto de una causa, llamada negocio subyacente, fundamental o causal, como pueden ser la compraventa de un automóvil, el préstamo de una suma de dinero, una donación, una permuta, etcétera; es decir, cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un título de crédito - el cual nunca nace por generación espontánea, ni aún en el caso hipotético del que diere nacimiento a un título sólo porque así le viene en gana y lo entregare a un beneficiario cualquiera pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecería a un propósito de donación.

El título emana y está vinculado con el acto o negocio fundamental, causal, o subyacente, y, puesto que hay una relación de causa a efecto, queda en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental.

Si este tuvo un vicio de origen o sobrevino un incumplimiento por parte de alguno de los obligados, no deben lógicamente y jurídicamente repercutir también en el acto consecuente, en el efecto.

Si se establece una relación de causa a efecto, el título va a estar influenciado por las posibles controversias que se deriven del negocio subyacente.

En el ejemplo del contrato de compraventa de un automóvil hay una convención entre las partes respecto de cosa y precio, documentado éste en letras de cambio; si resultare que el automóvil no estaba en las condiciones previstas, no funcionó, no era del año o modelo estipulado, no se entregó o hubo engaño, todas estas consecuencias, derivadas de ese negocio causal habrán de repercutir en el título y en tal caso -- las excepciones y defensas del comprador contra el vendedor -- se harán valer mediante el título en que se documentó el precio.

Si se realiza un acto como negocio fundamental por un -- enajenado mental o un menor de edad incapaz de obligarse y -- se da nacimiento a un título de crédito, la otra parte, que recibió el título de manos del incapacitado, puede ejercer -- el derecho incorporado en el título aprovechándose fácilmente de la incapacidad de c. . . interdicto o de ese menor. ¿No se prestaría eso a infinidad de fraudes u otros actos delictivos, a endosar de mala fe a incapaces, a suscribir títulos para beneficiarse con el pretexto de que son autónomos?.

El legislador mexicano, considerando esas situaciones y midiendo sus consecuencias decidió que el concepto de autonomía no puede aplicarse a las relaciones existentes entre --- quienes dieron origen al título de crédito.

LA ABSTRACCION.

Consiste en la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél.

Parte, pues, este principio de la circunstancia de que el tenedor de un título de crédito tiene un derecho autónomo por la necesaria separación que hay entre dicho título y la causa que lo originó, para proteger a posteriores acreedores contra excepciones, a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar del negocio subyacente.

El título de crédito nace, en efecto, en el momento en que se ha redactado y el suscriptor original lo pone en movimiento entregándolo al beneficiario. En ese instante se establece una relación personal entre el creador del título y el primer tomador, situación jurídica que se va a repetir cada vez que el título pase de una mano a otra. Cuando un beneficiario lo endosa a otra persona hay una repetición del acto creativo y en cada caso se verifica de nuevo una relación personal porque en cada transmisión hay una nueva causa por la cual una persona transmite la propiedad de un título a -- otra.

Sin embargo el título valor seguirá siendo autónomo, independiente y abstracto respecto de la causa que le dio origen y frente a los nuevos adquirientes solamente subsistirán las relaciones personales y las cambiarias derivadas del propio título más no las causales que deriven del negocio subyacente. El negocio causal no podrá efectuarse a quien posteriormente adquiera el título de crédito.

Es decir, debemos enfocar nuestra atención al título no desde el momento en que nace sino desde aquél en que es puesto en circulación, o sea, a partir del endoso, por el que se convierte en un título de crédito circulante, un título valor abstracto, independiente del negocio causal, que está -- arriba del mismo, no abajo.

Cuando un título se negocia, la acción cambiaria puede -- ser ejercitada por el último tenedor contra cualquiera de -- los endosantes o el aceptante; puede demandarse a todos conjuntamente o sólo a uno de ellos; se les corre traslado de -- la demanda y se les embargan bienes suficientes para garantizar el monto de la deuda; contestan la demanda; cada quien opone las excepciones que tenga pero ninguno, ni el aceptante o girador ni ninguno de los endosantes, tiene derecho a -- oponer excepciones causales sino sólo las cambiarias y las -- personales en virtud del principio de abstracción.

Sólo son oponibles las excepciones causales cuando son -- personales, lo que se verifica únicamente entre el creador -- del título y el primer beneficiario, creadores de una relación jurídica en la que no cabe hablar de autonomía ni de -- abstracción del título de crédito; así, cuando el primer tomador de una letra de cambio, o sea el beneficiario, demanda al girador o aceptante y éste le opone una excepción derivada del negocio subyacente, ciertamente le están oponiendo -- una excepción causal, pero en cuenta ésta es personal debido a que en esa relación originaria se identifican los con ---

ceptos de causal y personal.

C.- Clasificación de los títulos de crédito.

Con el fin de llevar a cabo el examen y estudio de estos documentos, haremos una clasificación enumerando únicamente - - aquellos que la doctrina considera de mayor relevancia agrupando los según su objeto, estructuración, constitución, y por la ley que los rige.

1.- Clasificación atendiendo a su objeto.

- a.- Títulos de crédito personales.
- b.- Títulos de crédito obligaciones.
- c.- Título de crédito causales.
- d.- Títulos de crédito abstractos.
- e.- Títulos de crédito públicos.
- f.- Títulos de crédito privados.

2.- Clasificación atendiendo a su estructuración.

- a.- Títulos de crédito únicos.
- b.- Títulos de crédito con copia.
- c.- Títulos de crédito simples.
- d.- Títulos de crédito complejos.
- e.- Títulos de crédito principales.
- f.- Títulos de crédito accesorios.
- g.- Títulos de crédito incompletos.

3.- Títulos de crédito atendiendo a la circulación

- a.- Títulos de crédito nominativos.
- b.- Títulos de crédito a la Orden.
- c.- Títulos de crédito al portador.
- d.- Títulos de crédito seriales.
- e.- Títulos de crédito singulares.

4.- Títulos de crédito atendiendo a la ley que los rige.

- a.- Títulos de crédito nominados.
- b.- Títulos de crédito innominados.

Después de agrupar las diversas clases de títulos trataremos de hacer el estudio y análisis de cada uno de ellos señalando sus principales características.

En el primer grupo tenemos aquellos que son similares en cuanto a su objeto.

a.-Títulos de crédito personales.- Son aquellos cuya principal diferencia con los demás es el objeto del mismo, esto es no se trata un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor un conjunto de cualidades personales, ejemplo, las acciones de una sociedad mercantil cuya principal función consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica. 16

b.- Títulos obligacionales.

Son aquellos cuyo objeto es un derecho de crédito o sea títulos de crédito propiamente dicho quedan a su tenedor el derecho a ejercitar toda acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores, ejemp. la letra de cambio.

c.- Títulos de crédito causales.

Se dice que en este tipo de documentos la causa por la que fueron creados no se desvincula del mismo.

"Un título de crédito es causal o concreto cuando su causa sigue vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia". 17

16 Cervantes Ahumada Raúl Op. Cit. p. 17

17 IDEM " " " " p. 32

Así también debemos señalar acerca de estos documentos que hacen referencia a la causa por la que fueron creados y que dan como consecuencia excepciones oponibles derivadas de la misma; en estos títulos la prestación debida -- por el deudor consiste en la realización de aquella actividad que es característica de un contrato determinado -- ejem; la custodia y entrega de la mercancía depositada - Título de depósito, o en el transporte y entrega de mercancías encomendadas para transportarse (títulos de transporte).

En tales documentos "la prestación del deudor está sujeta a las reglas propias de aquel contrato. Así por ejem. queda liberado si la mercancía perece por fuerza mayor".¹⁸

Ejemplo de estos son las acciones de las Sociedades -- mercantiles, las obligaciones de las mismas, los títulos - de depósito y transporte.

d.- Títulos de crédito abstractos.

En estos documentos al contrario de los antes mencionados se desvincula la causa por la que fueron creados del título, no teniendo ya ninguna importancia posterior sobre la vida de aquel.

La prestación prometida por el deudor puede consistir en la entrega de una suma de dinero determinada, que se debe independientemente de cualquier condición y cualquiera

¹⁸ Ascarelli Tullio Op. Cit. p.p. 464, 465.

que sea la razón por la que la deuda se contrajo así ocurre en la letra de cambio y en el cheque". 19

e y f.- Títulos de crédito públicos y privados.

Algunos autores hacen mención a este tipo de títulos - diciendo, que los primeros aquellos creados por el Estado o persona moral dependiente del mismo.

En cuanto a los segundos se dice, que son creados por particulares, se debe dejar bien claro sin embargo, que -- la naturaleza de tales documentos no existe razón de tal - clasificación ya que estos son los mismos independiente -- mente de la persona que los emita.

Según el segundo de los grupos enunciados corresponde hacer el análisis de aquellos documentos de acuerdo a su estructuración.

a y b.- Títulos de crédito únicos y con copia.

Los primeros según su connotación gramatical son aquellos que no admiten reproducción alguna.

En cuanto a los segundos se puede decir que son todo - lo contrario de los primeros, ya que son duplicables.

Esto es, pueden emitirse en dos o más copias o ejemplares que representan una sola declaración de voluntad.

-Así por ejemplo, la ley en sus artículos 117 y 122 -- LGTOC; admite que se hagan varios ejemplares de la misma letra de cambio.

c.- Títulos de crédito simples; estos documentos tienen la particularidad de que únicamente representan el derecho a una sola prestación, ejemplo, la letra de cambio.

d.- Títulos de crédito complejos siguiendo este orden de idas se puede decir que son aquellos que representan - un conjunto de derechos en un documento. Ejemplo, de estos son las acciones de las Sociedades Mercantiles que representan una serie de derechos en cuanto al socio.

e, f, g.- Títulos de crédito principales, accesorios e incompletos.

Se da el nombre de título principal a aquel que no depende de ningún otro, ejemplo, las acciones.

En cambio los accesorios como su nombre lo indica son aquellos que dependen de otro. Ejemplo, los cupones de las acciones.

Títulos incompletos.- Son aquellos que necesitan de otro para poder determinar su contenido; así se dice, que estos no son de eficacia procesal plena, ejemplo el cupón adherido a una acción de sociedad anónima, como se puede observar algunos títulos de crédito pueden llenar varias

características, por lo que tales documentos encuadran en una y otra de las clasificaciones que se vienen analizando.

Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, por esto se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto y para tener eficacia en juicio necesita -- ser complementado con elementos extracartulares. 20

3.- Títulos de crédito atendiendo a la forma de creación y circulación pueden ser:

Títulos de crédito nominativos, a la orden, al portador y aquellos que se caracterizan por su creación, son los títulos seriales también llamados de masa y los títulos de crédito singulares.

a.- Títulos de crédito nominativos.

Se da este nombre a aquellos documentos que tienen una circulación restringida ya que se emiten a favor de persona determinada física o moral y que además deben llenar una serie de requisitos para circular como son: el endoso y la inscripción de los mismos en los libros del deudor.

Endoso en términos generales no es otra cosa que una declaración puesta en el mismo título a través de la cual el endosante se despoja del documento.

Cervantes Ahumada Raúl, en su estudio sobre el endoso - cita a Carríques quién define al endoso "como una cláusula accesoría e inseparable del título, en virtud de la cual - el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el título con efectos limitados o ilimitados".²¹

Además el endoso debe llenar una serie de requisitos - como son: debe constar en el título o en hoja adherida al mismo además debe llevar el nombre del endosario, firma del endosante, clase de endoso, lugar y fecha, en que se realiza.

De lo cual se puede concluir, que únicamente la firma - y la inseparabilidad del endoso al documento son elementos necesarios ya que los demás los presupone la ley en cambio sin éstos no se podrá considerar como tal.

b. - Títulos a la orden; podemos decir, que estos se dividen en dos clases:

1.- Títulos a la orden.

2.- Títulos no a la orden o no endosables.

En cuanto a los primeros denominados nominativos a la orden se dice, que son aquellos expedidos a favor de persona determinada, transmisibles a través del endoso y la entrega del mismo documento. Siendo este tipo aquellos que no requieren para su circulación estar escritos en libros

²¹ Títulos y Operaciones de Crédito Op. Cit. p. 21

de registro.

Títulos nominativos no a la orden o no endosables.

Nuestra Ley GTOC, en su artículo 25 parte final, nos señala la forma en que estos documentos circulan y que es a través de cesión ordinaria, lo que viene a degradar por completo al título del cual no queda más que el nombre ya que:

"La cláusula no a la orden, mira a la esencia y no sólo a la naturaleza del título de crédito". 22

Cabe decir que esta cláusula no produce la total desaparición del documento, ya que actúa únicamente en favor del girador, decimos esto ya que si el tomador endosa sin repetir la cláusula el título recobra todas las cualidades y por tal la posibilidad nuevamente de ser transmisible a través del endoso.

c.- *Título al portador.*- Reciben este nombre aquellos documentos no expedidos a favor de persona determinada y que son transmisibles por sola tradición legitimando al poseedor con la tenencia.

"Es el título al portador el más apto para circular la tenencia del documento, como ya hemos visto, basta para - legitimar al tenedor como acreedor, o sea como titular del

22 Tena J. Felipe Op. Cit. p. 399.

derecho incorporado en el título". 23

Como podemos observar estos documentos son los más parecidos al dinero por tal razón la ley limita su circulación y así dice, en su artículo 72 LGTOC; "Los títulos al portador que contienen obligaciones de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación si no en los casos establecidos en la misma expresamente a la reglas en aquella prescritas. Los títulos emitidos an contra de la disposición citada no producirán acción alguna como título de crédito y, además el emisor será castigado (por los tribunales federales) con multa de una tan to igual al importe de los títulos emitidos".

4.- Títulos de crédito atendiendo a la ley que los rige.

a.- Títulos de crédito nominados.

b.- Títulos de crédito innominados.

En relación a esta última clasificación no existe mayor problema ya que en cuanto a los primeros se dice, que son todos aquellos que expresamente regula la ley como son: la letra de cambio, el cheque, pagaré, etc.

Los segundos al contrario de los antes mencionados son aquellos que no se encuentran regulados en nuestra legislación, creados por el uso y la costumbre, ejemplo de estos. el Lic. Rodríguez y Rodríguez cita como tal a los cer tificados. de participación cinematográfica.

CAPITULO I I

EL AVAL

A.- CONCEPTO.

El aval es una garantía propia de los títulos de crédito, al hablar en el presente capítulo sobre el mismo, lo que pretendemos es verificar si este cumple con su cometido para lo que fue creado, ya que no se trata de un simple afianzamiento de las obligaciones como el que rige en derecho civil, en este caso el que presta la garantía lo hace de tal manera que responde al igual que el deudor ya sea de la --- aceptación o del pago de dichos documentos, toda vez que -- sus obligaciones son independientes y autónomas según principio impuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En base en las anteriores observaciones empezaremos por determinar sus orígenes y conceptos según la doctrina y nuestra legislación vigente.

Concepto.- A excepción de los países de habla inglesa la mayoría reconoce que el pago de una letra de cambio puede ser garantizada mediante aval, así lo demuestran las --- conferencias de la Haya donde se pudo establecer en su artículo 35 del anteproyecto de 1910; tal afirmación es ratificada posteriormente en el artículo 29 del texto de la Ley Uniforme de Ginebra de 1912.

Debemos señalar que dicha afirmación ya había sido tomada con anterioridad por diferentes doctrinas como se puede observar en el Código de Comercio Francés de 1807 que - inspirado en gran parte en las Ordenanzas Francesas de - - 1673 , establece que el pago de una letra de cambio independientemente de la aceptación y del endoso podía ser garantizado por aval.

En la doctrina española la mayoría de los autores consideran al aval como una fianza cambiaria, como una garantía de que la letra será pagada, así lo podemos apreciar - en los conceptos dados en seguida y que consideramos los - más importantes.

Lorenzo Benito dice, "El aval es un afianzamiento de - las letras hecho por escrito por un tercero que no estaba - bligado directa ni indirectamente". 24

Vicente y Gella, también lo define "como un afianza- - miento de índole cambiario". 25

G. De Montella señala que es "una fiaduría cambiaria". 26

En la doctrina italiana cuyo más grande exponente es - Ernesto Jacobi afirma que el "aval es el acto por medio del cual una persona sale responsable como fiador cambiario de

24 Derecho Mercantil Vol. I Edit. Madrid 3a. Ed. p. 673

25 Derecho Mercantil comparado Madrid 1930 pp. 84 y 85

26 Código de Comercio Español Comentado, Vol. II Barcelona 1936 p. 486.

cualquiera de los obligados en la letra, para lo cual, se requiere dada la sustantividad, jurídica de las declaraciones cambiarias, que comparte también el aval que exista - exteriormente (pues basta con que existan las apariencias externas) una obligación principal a que el aval se incorpore". 27

En la legislación mexicana, tomando en cuenta nuestro primer Código de Comercio de Teodosio Lares vigente desde el 16 de mayo de 1854 hasta noviembre de 1855 no se encuentra ninguna novedad en cuanto a la figura que venimos tratando, siendo casi copia del español de 1829.

En el código de Comercio de 1884, en su artículo 1810 se define al aval como un "acto por el cual una persona -- que no figuraba en la letra, ni como girador, ni como endo ante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su -- aceptación o pago, ya de una manera absoluta o en forma relativa". Como hemos observado, la mayoría sigue al derecho Francés incluyendo nuestra legislación como se desprende del mismo Código de Comercio de 1889 en donde es tomado el aval como una fianza mercantil con que garantizar el pago de una letra de cambio de alguno que no haya intervenido en ella.

En nuestra legislación actual vigente desde el 15 de -- septiembre de 1932, con el nombre de Ley General de Títulos y operaciones de Crédito influenciada por la doctrina

italiana, se da una definición que consideramos es puramente descriptiva de su naturaleza como lo observamos en el concepto dado en el artículo 109 que literalmente dice, mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Como podemos apreciar en la doctrina como en nuestra legislación vigente, el aval se le tiene como una garantía ya de aceptación o de pago de un título de crédito, y dada la naturaleza jurídica de la obligación solidaria que adquiere junto con el obligado principal, será también un requisito esencial que aquel tercero llamado a presentarla sea capaz de obligarse legalmente, en tal sentido tenemos que: aval es la garantía dada para asegurar el pago parcial o total (según el caso) del importe de un documento de crédito por aquel tercero capaz de obligarse llamado a presentarla.

B.- Comparación del aval con otras figuras.

En repetidas ocasiones, tanto en la doctrina como en la vida práctica se ha confundido la figura jurídica del aval con algunas otras como son: la fianza mercantil la aceptación el endoso, la aceptación por intervención. Sin embargo, consideramos que existe una gran diferencia entre ellas, por tal motivo en este capítulo señalaremos los puntos precisos en que los ordenamientos legislativos se apartan.

I.- Aval y fianza.

Una de las figuras con la que más se asemeja el aval es con la fianza mercantil, pero en ningún caso se puede decir que esta pueda sustituir a aquel por las razones siguientes:

a.- En cuanto a la naturaleza formal el aval debe constar por escrito en la letra o en hoja adherida, según se desprende del contenido del artículo 111, de la LGTOC.

- La fianza en cambio puede prestarse. separadamente.

b.- El aval se presume, ya que como se desprende de la Ley la sola firma puesta en el documento cuando no se le pueda - atribuir otro significado se tendrá como aval, la fianza en ningún caso se puede presumir.

c.- El aval en los títulos de crédito responde al igual que el avalado del total de las obligaciones y puede exigirsele está en primer lugar, sin necesidad de recurrir previamente al avalado se dice, esto en razón de que las obligaciones de ambos son considerados autónomos e independientes unas de otras ; en la fianza sólo se puede exigir el pago al fiador si se ha llevado a cabo los principios de orden y excusión, cabe señalar sin embargo, que con arreglo al Código Civil para el Distrito Federal tales beneficios son renunciables por otro lado también debemos recordar que las instituciones de crédito no gozan de tales beneficios.

d.- La obligación del aval es válida aún en el caso de que la obligación garantizada sea nula, la fianza no puede existir sin una obligación válida según lo dispuesto por el artículo 2797 del C.C.

II.- Aval y Aceptación.

Si bien las figuras son reguladas con precisión en la ley, de forma de evitar confusión, señalaremos algunas diferencias entre ambas figuras.

a.- La aceptación constituye siempre obligación principal y confiere acción directa, el aval puede conferir acción directa si se da en favor del aceptante y de regreso si se da por cualquier otro obligado en la letra.

b.- Para la aceptación la ley fija ciertos requisitos como son: de lugar, tiempo y personas determinadas, en el aval no existen tales disposiciones, por su carácter contingente, un firmante de la letra o un tercero pueden ser avalistas.

c.- La aceptación es una figura jurídica propia de la letra de cambio, el aval puede ser dado en cualquier instrumento cambiario, cheque, pagaré, letra de cambio, etc.

d.- El aceptante carece de acción cambiaria contra el girador y contra los demás signatarios, el aval aún cuando sea obligado directo por garantizar al aceptante siempre tiene acción cambiaria de regreso.

III.- Aval y endoso

En cuanto a estas figuras cabe señalar las siguientes diferencias.

a.- El endoso tiene una finalidad principal, la transmisión de legitimación de un título de crédito, el aval --

la garantía.

b. - El endosante interviene en la negociación del título y ha sido legitimado en un momento determinado, el avalista es ajeno a tal negociación.

c. - El endoso parcial es nulo artículo 31 de la LGTOC; el aval parcial es válido.

d. - Las condiciones puestas en el endoso se tienen por no escritas, la ley no prevé este punto en cuanto al aval pero no pueden tenerse por no escritas las condiciones con las que se preste el aval.

IV. - Aval e intervención.

En las figuras que hasta ahora hemos tratado, las diferencias saltan a la vista, no así en la aceptación por intervención donde existen muchas semejanzas sobre todo porque se trata de sujetos que no intervienen en la creación del título y quién contrae la obligación es un tercero cabe sin embargo, hacer destacar algunas diferencias por el fin que persiguen cada una:

2'. - La finalidad o función propia de la aceptación por intervención es evitar el protesto de la letra antes de su vencimiento, mientras que su función de garantía es una consecuencia legal de su prestación y no el objetivo inmediato. No obstante las semejanzas entre las dos figuras, las dos se distinguen, el aceptante por intervención es siempre un obligado de regreso, su obligación tiene sin embargo, características de obligación secundaria y de obligación principal al mismo tiempo. El aval desempeña una función específica de garantía el avalista.

puede equiparse al aceptante de la letra, tratándose así de responsable como si fuera obligado principal siendo exigible su obligación sin necesidad de protestar la letra. 28

b.- La función principal del aval es la garantía y puede prestarse sin verificar los presupuestos determinados para la aceptación por intervención.

c.- La aceptación por intervención requiere de aviso - artículo 107 de la LGTOC; el aval no.

C.- Regulación del Aval.

Con el fin de poder determinar la reglamentación de la figura que venimos analizando, en el Derecho Positivo Mexicano, haremos un estudio de las diferentes legislaciones y sobre todo de aquellas que consideramos que son de mayor trascendencia por su influencia en la nuestra.

Derecho Francés (Código de Comercio 1807).

Este ordenamiento siendo casi copia en su totalidad de las Ordenanzas Francesas de 1673, reguló en dos artículos al aval siendo el más importante el 141 donde se definía al aval como: una garantía de pago de una letra de cambio independientemente de la aceptación o del endoso. De donde se desprende que en dicho ordenamiento al aval se le tenía como una garantía objetiva pues se dice que

28 Da Silva Pinto Derecho, Cambiario, Rio de Janeiro 1948.
Ed. Revista Forence p. 445.

el pago de la letra de cambio puede ser garantizado por --
aval, y no que el avalista garantiza que el avalado paga --
rá.

Sin embargo, la existencia era puramente teórica pues --
la doctrina de los más destacados juristas, y las prácti --
cas jurisprudenciales no admitieron al aval como garantía --
objetiva, sino todo lo contrario. La sujeción de esta ga --
rantía a los preceptos previstos para la fianza le dió ca --
rácter subjetivo dependiente en su validez de la obliga --
ción principal, de tal suerte que si esta resultaba nula --
el aval tampoco tenía validez.

En este código el aval se le consideraba como una fian --
za de carácter solidario seguido por la mayoría de los tra --
tadistas franceses como lo apreciamos en la cita que Ca --
rríques Joaquín hace de Lyon Caen, para quien "el aval se --
configura como una fianza solidaria ya que no existe nin --
gún precepto del Derecho Francés que permita calificar --
a éste como una obligación materialmente autónoma." 29

Así dado el carácter objetivo que tenía el aval en la --
legislación y la equiparación de este con la fianza daba --
como resultado que no se tuviera un concepto bien defini --
do en cuanto a lo que debía entenderse por uno y otra y --
por lo mismo la negación del principio de autonomía e in --
dependencia de que es propia nuestra actual figura jurídi --
ca tantas veces citada.

29 Tratado de Derecho Mercantil Tomo II, Madrid 1955. p. --
465.

Derecho Español [Código de Comercio de 1829].

En la formación de este podemos señalar como antecedentes directos; Las Ordenanzas de Bilbao, el Libro del Consulado del Mar, y algunas otras Ordenanzas Españolas, así como la Jurisprudencia Consular; Tomando a su vez el Código de Comercio Francés de 1807, ya que como lo hicimos notar ha servido de modelo de todas las legislaciones, por lo que es de suponer que el sistema adoptado en la legislación española es objetiva, la misma ley de promulgación califica a este como la "Ley Universal en Materia y Asuntos Mercantiles" y el artículo 1201 disponía que "no serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones o derechos que no proceden de actos de comercio." 30

Este Código reglamento al aval en cuatro artículos - que literalmente declaran; artículo 475.- El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que contraen el aceptante, y endosante, que se reconoce con el título de aval".

Artículo 476.- "El aval ha de constar por escrito poniéndose en la misma letra, o en hoja por separado".

Artículo 477.- Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que la presta a tiempo, caso, cantidad y persona determinada, dado en estos términos no producirá más responsabilidad que la que el contrayente se impuso

Artículo 478.- Si el aval estuviese en términos generales y sin restricción, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos términos que el garante".

Como se puede apreciar la influencia del Código de Comercio Francés de 1807 es muy notable en esta reglamentación, ninguna de las diversas Ordenanzas, ni la Jurisprudencia Española tuvieron parte en ella ni pudieron haberla tenido por la elemental razón de que esta figura les era totalmente desconocida.

Código de Comercio Español de 1885; Este ordenamiento que fue motivo de inspiración de varias legislaciones de la América Latina (incluyendo la nuestra), y que toda ella rige en España, aunque con varias reformas, tuvo a su vez como modelo el Código Francés de 1807, al español de 1829 y al sistema Alemán de 1861 sistema que inclinó decididamente a la legislación mercantil por el criterio objetivo.

En relación a este ordenamiento se debe destacar que introdujo múltiples reformas al régimen cambiario, de las que se consideran de mayor trascendencia y por lo mismo superiores a la legislación anterior las siguientes:

Primero.- "Las letras de cambio son siempre actos de comercio, sean o no comerciantes los que en ellas intervienen.

Segundo.- Simplifica la fórmula de endoso, reduciendolo al nombre del endosatario, fecha y firma del endosante, y llega hasta autorizar el endoso en blanco, con fecha.

Tercero.- Disciplina por primera vez los cheques distinguiendolos de las libranzas por ser documentos pagaderos - a la vista.

Cuarto.- Los efectos al portados son objeto de disposiciones nuevas.

Quinto.- Determina también que todos los instrumentos - expresados como libranzas y obligaciones de compañías, billetes de banco, títulos de la deuda municipal providencia o del estado, y otras análogas llevan aparejada ejecución desde el día del vencimiento... Otras disposiciones de importancia es la que afirma que los títulos son transmisibles por la simple tradición, sin que sea precisa la prueba de su legitimación. "31.

Tales reformas tienen viva repercusión en el Derecho - Cambiario español, ya que como es sabido estas disposiciones siguen aplicandose actualmente, en cuanto a la figura jurídica que se viene analizando se puede decir que no sufrió ninguna novación que se pueda considerar de importancia, pues en esta lo único que se hizo fue simplificar el número de artículos a dos siendo copia literal del Código anterior.

31 Revista General de Legislación y Jurisprudencia Madrid-
1886 Vol. I p. 325.

Derecho Italiano.- En un principio estuvo influenciado por el Derecho Francés sobre todo por el Código de 1807 que se reflejó en el de 1865, de este país, sin embargo, con la aparición de las Ordenanzas Cambiarias de Alemania de 1848 y con las aportaciones de los juristas italianos se apartó casi por completo de aquel, viniendo a formar una doctrina que se llamo Alemana-Italiana- Este sistema que se impuso en Italia con la promulgación del Código de Comercio de 1882, tuvo gran influencia en otras legislaciones, y por lo que se refiere al derecho cambiario, propugnó por darle a la letra de cambio un carácter más eficaz como instrumento de crédito. Esta finalidad se obtuvo haciendo abstracción del negocio que daba origen a la letra y protegiendo al tenedor que habla obrado de buena fe.

Las reformas adoptadas en este sistema en contra posición al francés vinieron a revolucionar al derecho cambiario, aunque en esta reglamentación como en la misma jurisprudencia Italiana en relación al aval, si guieron el mismo criterio que en la francesa pues a nuestra figura jurídica se le equiparó a la fianza.

Sin embargo, poco después los juristas italianos superaron el concepto de aval que pudieramos llamar clásico Bonelli Gustavo "llamo la atención sobre la nota de objetividad que la misma ley imponía al aval, en efecto el hecho de que el artículo 274, disponía que el pago de la letra de cambio puede ser garantizado con aval, impedía cualquier interpretación que no fuera la que el aval garantizaba el pago de la letra, y no la obliga---

ción de una persona determinada." 32

Es este autor junto con Jacobí quienes vinieron a marcar la nota de la independencia y autonomía de la obligación que adquiría el aval frente a cualquier tenedor de un documento cambiario, características actualmente bien definidas en cuanto a la obligación que adquiere toda persona que lo presente, como se puede apreciar en la afirmación que del mismo hace Bonelli donde dice que "el avalista asume una obligación propia e independiente de la de alguna persona determinada, y es por esto que el aval debe tenerse necesariamente como una figura distinta de la fianza, que es una obligación accesoria de otra." 33

Derecho Alemán.- La ordenanza Cambiaria de 1848, vino a unificar al derecho cambiario que como ya hemos visto está constituido por el uso y la costumbre, sin embargo su importancia fue tal que como ya se vio en el capítulo anterior con el Derecho Italiano llegó a formar todo un sistema.

En cuanto a la figura jurídica que venimos tratando -- la reglamentación es muy pobre pues en la citada Ordenanza únicamente en su artículo 81 nos habla del carácter cambiario de la obligación del aval, reconociendo de esta manera

32 Comentario al Código de Comercio, Milán 1914 p. 336 CFR.

33 Comentario al Código de Comercio Op. Cit. pp. 336 y 337.

su autonomía e independencia.

La doctrina que posteriormente prevaleció en la Ley uniforme de Ginebra de 1912 es, la misma que sustentaba la legislación alemana y según antecedentes, fue Jacobl - quién la expuso por primera vez, doctrina cuyo contenido mencionamos en capítulos anteriores.

Reglamentación del aval en el Derecho Positivo Mexicano como se hizo notar oportunamente en incisos anteriores las primeras Ordenanzas que regularon en materia mercantil en nuestro país fueron las de Burgos y Bilbao durante la colonia, con la Independencia casi no se logra nada ya que estas siguen aplicandose, y sólo presentan unas ligerísimas variantes siendo el Código de 1854 quién las sustituye aunque con vigencia relativamente corta pues posteriormente volvieron a entrar en vigor en 1855 las citadas Ordenanzas compuestas de 29 capítulos de los cuales - el número 13 se refiere a las letras de cambio.

Debemos hacer notar que el Código de 1854 era superior a aquellas en cuanto a su reglamentación más actualizada - inspirado en el español de 1829, no presenta aportación alguna en cuanto a la letra de cambio y al aval. Por tal razón no reproducimos aquí los artículos donde se reglamenta a estas figuras jurídicas, con el fin de evitar - repeticiones innecesarias.

Código de Comercio de 1884. - En este Ordenamiento se reglamentó al aval en forma extensa, procurando subsanar -

aquellas lagunas dejadas en los Códigos anteriores, superan inclusive a las legislaciones más avanzadas (Italia, Francia Alemania); en su artículo 810 dispone que el avalista garantiza la aceptación o pago de la letra, de lo que podría deducirse si se interpreta aisladamente este precepto, que la garantía es objetiva, es decir que lo que se garantiza es - la aceptación o pago de la misma y no el cumplimiento de - algunos de los obligados en dicho documento.

Código de Comercio de 1889.- Este ordenamiento empieza a regir el primero de enero de 1890 derogando al anterior mostrando sólo algunas reformas en cuanto al capítulo de - Sociedades Anónimas entre otros puntos de menor importancia siendo reproducción del español de 1885 que a su vez estaba inspirado en el francés de 1807 "siendo casi copia del - español, el nuestro parte también de los principios seguidos por el legislador hispano; el sistema objetivo para la delimitación de la materia mercantil y la independencia de esta rama con respecto al Derecho Civil". 34

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932; como vimos en el capítulo anterior de este trabajo no es - posible establecer los momentos exactos de aparición de los títulos de crédito, sin embargo y con relación a nuestra actual legislación en materia de títulos, debemos recordar que es producto de los múltiples intentos de unificación - - - del Derecho Cambiario, que desde el siglo XVIII - - -

toda persona que de alguna manera estaba relacionada con la práctica comercial venía clamando, y desde "1884, fecha de la Ley Alemana, que se enfrentó al sistema francés, la necesidad de la unificación se hace sentir con mayor intensidad: Desde entonces se empieza a llevar múltiples intentos para tal fin por diversos grupos como lo fueron; el de la Asociación Nacional para el progreso, celebrado en Gante levantó su voto en pro de la unificación: posteriormente - este problema fue estudiado en Turín por el Instituto de Derecho Internacional, siendo la hoy Internacional Law de Association, quien trabajó más por lograr su objetivo en los congresos de Génova (1870) la Haya (1876); Amberes --- (1877), entre otras concretándose en 26 preceptos que no llegaron a tener aplicación". 35

Otros congresos siguieron preocupándose por tales principios, sin ningún éxito, no fue sino hasta 1910-12 donde por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda convocó las Conferencias de la Haya donde se sumaron 37 países, entre los cuales se encontraba Estados Unidos e Inglaterra, en este congreso se llegó a crear un reglamento que contenía - a la letra de cambio y el pagaré a la orden en 80 preceptos y que fue adoptado por algunos países americanos ahí presentes.

" En 1916 suspendido en Europa el movimiento de unificación por la primera Guerra Mundial se reunió en Buenos Aires la alta comisión Internacional de Legislación Uniforme la cual en sus resoluciones, propuso a los Estados Americanos incorporar a sus legislaciones el reglamento de la Haya

con algunas modificaciones". 36

Reanudando posteriormente este movimiento por la Liga de las Naciones Unidas, logrando su propósito, de reunir a la Conferencia de Ginebra en 1930, donde se aprobó una convención que contiene la ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra, la cual fue adoptada por la mayoría de los países ahí presentes, incorporándola a sus respectivas legislaciones.

Nuestro país a pesar de no haber asistido a dicha convención adoptó tales principios incorporándolos a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito por decreto de 21 de enero de 1932 año en que entró en vigor, conteniendo en su sección cuarta la reglamentación del aval específicamente en sus artículos del 109 al 121, donde por la naturaleza misma de este trabajo, y debido a que ha sido analizado en su mayoría estos preceptos en diversas ocasiones, consideramos que no es necesario hacer un estudio de los mismos.

D.- Naturaleza Jurídica del Aval.

Antes de llevar a cabo el estudio de esta figura es conveniente hacer resaltar que al hablar del vocablo (Naturaleza Jurídica) nos estamos refiriendo simplemente a la ubicación sistemática de la misma dentro de los géneros jurídicos ya que algunas doctrinas como la Italiana considera el término *suigeneris*. Para esta doctrina el aval --

36 Williams Eduardo. La Letra de Cambio en la Doctrina. Legislación y Jurisprudencia Buenos Aires 1930 p. 49.

representa una garantía de carácter objetivo por que el avalista no garantiza que el avalado pagará sino, que la letra será pagada. El aval no se da como hemos visto en favor de una persona determinada, sino a favor de la letra. Es autónoma porque el aval como toda obligación cambiaria subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones asumidas en la misma letra la obligación del avalista aún cuando la firma del avalado sea falsa y aún cuando la obligación de éste se invalide por tratarse de una persona incapaz sólo invalida la obligación del avalista la inexistencia formal de la firma del avalado. Es formal la obligación del avalista, porque si éste firma una letra de cambio regular -- se obliga cambiariamente sin consideración -- a la causa intercedi, es decir a la causa -- por la cual presta su garantía. 37

La doctrina legal española informada directamente del Derecho Francés sigue todos y cada uno de los principios -- ahí adoptados como la que considera al aval como una fianza para la garantía cambiaria y el mismo principio de acceso -- riedad absoluta de nuestra figura en cuestión.

Las diferentes concepciones doctrinales analizadas --- acerca de la naturaleza jurídica del aval en el Derecho Mexicano tienen escaso campo de aplicación porque los artículos citados en la misma son bastante claros al respecto. No puede hablarse efectivamente, de fianza no porque el avalista no tenga los beneficios de excusión y división, ya que -- como lo hemos visto con arreglo al Código Civil tales beneficios son renunciables, si no más bien por la naturaleza y

37 Carrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Edit. -- Porrúa Méx. 1972 p. 877.

estructura misma del aval. Se nos presenta éste como una garantía cambiaria que aunque se formule en favor de persona determinada, no garantiza desde un punto de vista -- subjetiva, sino que es una garantía objetiva de pago de la letra independientemente de que la obligación garantizada sea nula por cualquier causa, así siguiendo este orden de ideas debemos dejar bien asentado que "la fianza - implica una obligación subjetiva en cuanto a que por ella se afianza la obligación de un sujeto determinado, mientras que como lo hemos visto en repetidas ocasiones el - aval garantiza el pago de la letra de cambio como lo expresaba el propio artículo 496 del Código de Comercio y lo repite hoy el 109 de la LGTOC". 38.

CAPITULO III
DE LA ACCION CAMBIARIA

A.- CONCEPTO GENERICO DE ACCION

La palabra acción deriva del latín actio-onis, teniendo - "distintos significados, no sólo en sentido común o general, sino también dentro del ámbito científico Jurídico; en sentido común, no jurídico, traduce la existencia de un estado dinámico o movimiento, de un obrar físico, distinto del concepto jurídico cuya formulación lleva insita la idea de un ordenamiento normativo preexistente". 39

De ahí que la acción se nos presente en su origen como la exclusión la negación de la llamada venganza privada donde cada familia o grupo social se protege y se hace justicia de -- propia mano, fue en esta etapa donde "los vengadores, al ejercer su reacción se excedían causando males mayores que los recibidos por tal razón hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión, ojo por ojo y diente -- por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al -- ofendido el derecho de causar un mal igual o de la misma intensidad al sufrido". 40

Cuando se estimó que la tolerancia al hecho de que cual-

39 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I Edít. Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina 1954 p. 207.

40 Castellanos Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edít. Porrúa Ed. 12 México 1978 pp. 31 y 32 Cfr.

quier persona, al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin intervención de autoridad alguna reclamar su vulneración, exigiendo por su cuenta el respeto a esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídas a su favor, significaba un caos en la vida social, por tal razón y con la evolución de la ciencia del derecho en la vida del hombre fue que, el poder público se investió con la facultad de garantizar el orden jurídico, manifestado en actos de autoridad, los que con el auxilio de la fuerza material, en casos necesarios, hacen efectivo el imperio del derecho tanto objetivo como subjetivo.

Así el régimen de venganza individual o privada fue dejando paso al régimen de autoridad en la solución de todo tipo de controversias por consiguiente, el individuo que veía menoscabados sus derechos por cualquier causa, ya no ejercía directamente represalias contra aquél o aquellos que consideraba autores de tal menoscabo sino que ocurría a la autoridad para que ésta resolviera el conflicto.

Fue así como todo individuo tuvo la potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder público obligara al responsable a realizar en beneficio del demandante las prestaciones omitidas o violadas, o a reparar el daño producido y pugar una pena, esta potestad del individuo de solicitar la intervención de la autoridad para la solución de sus controversias más tarde se convirtió en una verdadera negación para el ofendido en general en el sentido de que no debía de hacerse justicia por sí mismo; y posteriormente en una obligación pública individual, como lo demuestra la misma constitución en sus artículos 17 en relación con el octavo.

Este derecho de pedir opuesto a aquel de la venganza privada, adoptado por todos los regimenes civilizados, es por -- tanto la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que estas intervengan en su favor para hacer cumplir la ley, constriñendo a su co-obligado a cumplir con los compromisos adquiridos.

Debemos destacar que "la relación jurídica entre los particulares no es nunca un poder de sujeción de un hombre sobre otro hombre: es solamente, en un primer momento, una expectativa del titular del derecho que para la satisfacción --- del propio interés, cuenta con la voluntaria --- colaboración del obligado para pasar del momento de la obligación al de la sujeción es necesario que el titular del derecho se dirija al Estado a fin de que sea puesta en práctica, respecto del obligado, aquella relación de derecho público en la cual el estado es soberano y el ciudadano es un subiectus; a fin de que en otras palabras, la obligación se convierta en sujeción".⁴¹

Con lo anteriormente analizado podemos decir que el derecho de petición consignado en los artículos 17 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en combinación con la obligación que tiene todo individuo de no hacerse justicia de propia mano son los fundamentos constitucionales de la acción en general, y siguiendo estos lineamientos podemos decir, que la acción es la potestad o derecho subjetivo a cargo de toda persona (física o moral) que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional, con el fin de hacer valer sus derechos.

41 Calamandrei Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Voll Traduc. de Santiago Sentis Melendo Ediciones Jurídicas, Europa-América Buenos Aires Arg, 1973 pp. 230 y 231.

Sobre este concepto no existe unanimidad de criterios es decir, en cuanto a lo que debe entenderse por acción, sin embargo, podemos apreciar dos corrientes o doctrinas que tratan de explicar el significado de ésta en el ámbito jurídico y son: la teoría clásica o monolítica y las teorías modernas -- también llamadas de la autonomía de la acción.

La teoría clásica o monolítica; Esta teoría recibe este nombre por provenir del Derecho Romano donde a la acción se le equiparó al derecho sustantivo como lo podemos observar -- en la cita que el Lic. Gómez Lara Cipriano, hace de Celso, -- para quien " la acción es el derecho de perseguir en juicio -- lo que nos es debido, completada posteriormente por los glossadores para dejarla como sigue, la acción es el derecho de -- perseguir en juicio lo que nos pertenece". 42

Lo que marca la separación entre ambas corrientes es precisamente el hecho que mientras la primera lo equipara al derecho sustantivo, las segundas lo ven como algo distinto y -- además con autonomía, entre estas últimas las que podemos considerar de mayor relevancia por su influencia en nuestro derecho positivo son: En primer lugar, la Teoría de la Acción co-

42 Teoría del Proceso, textos universitarios. UNAM. Méx. -- 1979 p. 129.

no tutela concreta, sostenida principalmente por Wach quien - a su vez se informa de los trabajos de Muther.

Para quien "la acción es considerada como un derecho autónomo dirigido contra el Estado y frente al demandado. De ahí sus características: es un Derecho Público al que corresponde por parte del Estado la obligación de dispensar la tutela del derecho; pero es un derecho concreto en cuanto a su eficacia - afecta sólo al adversario: la acción corresponde a quien tiene derecho a una sentencia favorable." 43

En segundo lugar tenemos a la teoría de la acción como - derecho a la Jurisdicción.

En términos generales podemos decir que esta teoría considera a la acción como un acto provocatorio de la Jurisdicción y cuyo más grande exponente es Eduardo J. Couture quien en su definición expresa que la acción, es el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción. Considerando a ésta como la forma típica del derecho a petición consignada como lo hemos visto en los artículos 8 y 17 Constitucionales.

43 Citados por ALSINA Hugo, Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Parte General Edit. Ediar Soc. Anon. Editores Buenos Aires, Argentina 1967 p. 512.

En tercer lugar tenemos a la teoría de la acción como derecho potestativo.

Estos trabajos son atribuidos a Chiovenda, quien es considerado el fundador de la Moderna Escuela Italiana para quien - la acción es "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional." 44

Este autor admite que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido y expresa que la coacción es inherente a la idea del derecho no en el sentido de poderlo actuar directamente, ya que está prohibida la autodefensa sino de hacerlo actuar por el órgano jurisdiccional.

El derecho potestativo, de acción, tal como es concebido por Chiovenda, no se puede configurar como derecho contra el estado o porque el juez al hacer justicia no da cumplimiento a una prestación suya específica respecto de la parte, si no que entra en función de un modo automático, para la actuación de su propio cometido institucional de órgano del Estado, sino como dirigido contra el adversario, en cuanto al derecho de una parte de provocar la providencia jurisdiccional, correspondería, desde el punto del sujeto pasivo, no un deber de prestación, sino la sujeción a los efectos jurídicos de tal actuación; no pudiendo sujeción directamente con la fuerza propia del adversario, el titular del derecho tiene el poder de dirigirse al Estado para hacer valer sus derechos. 45

44 Citado por Alsina Hugo, Op. Cit. Vol. I Pág. 339

45 Citado por Calamandrei Piero Op. Cit. pp. 246 y 247 cfr.

Como podemos observar en esta teoría la acción es concebida del género de la categoría de los derechos potestativos, entendidos estos como aquellos a los cuales no corresponden una obligación, porque el sujeto a quien está dirigido, dicho poder jurídico, no es deudor de una prestación, ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejerce; ejemplo el poder del donante de revocar la donación, - el mandante de revocar el mandato, etc. por tal razón el demandado queda sujeto, aún contra su voluntad a la actuación de la Ley.

Sin embargo no hay que olvidar que todo derecho tiene un momento y lugar determinado para hacerlo valer y que en caso de omisión aún en los casos en que se encuentre bien fundadas dichas pretensiones, quedarán sujetos a prueba y - que el juez declarará en favor de quien tenga la razón.

Así como estas teorías existen una gran diversidad de --- posiciones que han influido en el desarrollo del derecho procesal y en el caso específico de que se trata de la evolución de la acción en la Ciencia del Derecho, pues mientras en la escuela clásica desarrollada principalmente por juristas franceses pone el proceso al servicio de las partes y el Estado como tercero llamado a dirimir las controversias. El estudio de los elementos de la acción condujo a ésta al campo del derecho público y corresponde a Chiovenda el haber encontrado un punto de equilibrio entre el interés privado y el interés público, al considerar la acción una condición para la actuación de los órganos del Estado, en cambio en algunas otras, la acción desempeña una función pública; el interés que mueve la acción no deriva de la posición individual en que el actor se encuentra respecto de un derecho sustancial, sino del interés genérico que tiene todo individuo como miembro de la sociedad de obtener justicia, es decir, en la actuación del derecho subjetivo. Esta tendencia ha conducido a la negación del derecho privado; a la facultad del juez para declarar el derecho, o como se pretendió por algunos juristas alemanes, a la supresión del proceso, transformando la jurisdicción en función de policía y sustituyendo la acción por la denuncia.

Es pues la acción un derecho público subjetivo a cargo de toda persona, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional del Estado, esto como consecuencia de la prohibición de la autodefensa y de haber asumido el Estado [autoridad] la función de aplicar a la Ley, dando a cada cual, de acuerdo a la misma lo que le corresponde.

B.- Acción cambiaria.- Concepto y Elementos.

Concepto.- Con relación a lo que se debe entender por acción cambiaria y aplicando el concepto dado en cuanto a la acción en términos generales, aplicada al caso específico de que tratamos, podemos decir, que la acción cambiaria, es la potestad o derecho subjetivo a cargo de todo titular de un documento de crédito, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional para hacer efectivo el pago.

Ahora bien es menester señalar algunas de sus principales características con el fin de hacer más comprensible lo que debemos entender como tal según nuestra legislación -- vigente es ejecutiva, como se desprende del primer párrafo del artículo 167 de la LGTDC; donde dispone que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva, por el importe de ésta, y por los intereses y gastos accesorios, y sin necesidad de que reconozca previamente su firma el deudor.

Por su parte la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, establece así mismo la ejecutividad de la letra de cambio en relación con el artículo 150 de la misma ley, donde se determina su procedencia, y que es en los siguientes casos:

I.- "En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

II.- En caso de falta de pago o pago parcial.

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III del mismo precepto la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada".

En tal sentido y siguiendo los principios de nuestra legislación la acción cambiaria se divide en directa y de regreso, según la persona contra quien se ejerza y el orden -- que guarden en el documento.

Será directa, cuando el que la ejerza lo haga en contra del aceptante o de sus avalistas, en otras palabras esta acción se ejerce contra la persona que suscribe la letra en calidad de aceptante y contra sus avalistas cuando éstos se hayan obligado en los mismos términos en que se obligó la persona a la que avalan si ésta es el aceptante o cuando sin -- serlo no hayan expresado a quien avalan, como se vió en capítulos anteriores en este caso la ley presume que avalan al -

aceptante y por lo mismo están obligados al pago de la letra en las mismas condiciones que aquel siendo su obligación independiente y autónoma una de otra.

"ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA. - No son necesarios para el ejercicio de la acción, ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, pues to que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago: pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria procesal, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta tener satisfecho el requisito, de incorporación propio de los títulos de crédito, con lo que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor". 46

Amparo directo 905/1952. - Millán Rosendo
Unanimidad de 4 votos. - Tome CXV, Pág. 275.

Amparo directo 4144/1955. - Mauro Mendoza
5 votos, Vol. XXIV, Pág. 9.

Como se desprende de la tesis sostenida por la Jurisprudencia el acreedor cambiario no esta obligado a presentar la letra al vencimiento para su pago, aún en el caso de preveerlo la misma Ley General de Título y Operaciones de Crédito; - puesto que al ejercitar su acción, será suficiente la presentación del documento para comprobar el no pago de la misma.

Acción cambiaria de regreso.- Se da este nombre a aquella acción que ejercita el tenedor legítimo de una letra de cambio contra los obligados indirectos, como son: el librador, los endosantes y sus respectivos avalistas, esta acción de regreso se da exclusivamente enderezada al pago, como consecuencia y en los supuestos siguientes.

A'.- Por haberse presentado la letra a la aceptación ya sea por exigencia legal o por voluntad del tenedor legítimo, de una letra de cambio contra los obligados indirectos como son: el librador, los endosantes y sus respectivos avalistas.

A".- Por haberse presentado la letra a la aceptación ya sea por exigencia legal o por voluntad del tenedor, el librado se niega aceptar, la letra se perjudica, sufre un descuédito porque debe pensarse que si el librado no la - - - - -

acepta, con mucha mayor razón se negará a pagar llegado --- el vencimiento, de suerte que el tenedor puede exigir el -- pago por falta de aceptación; lo que no sucedía antes de la Ley Uniforme donde el tenedor se le reconocía una acción -- de regreso que tenía por objeto no el pago, sino el asianza miento de la letra, cuando el girado se había rehusado a - aceptar, "inovación feliz, que pretende reintegrar en la - medida de lo posible la confianza en el título, ya desmembrador por no haber hecho el girado honor a la firma del gi rador, quitando a éste el beneficio del plazo, consentido - tal vez por el tomador y adquiriente sucesivos justamente - vista de la seguridad ofrecida". 47

Ahora bien en el caso de aceptación parcial, el tenedor de la letra no puede oponerse a ella; pero puede hacer el protesto y ejercer la acción de regreso como si la letra no hubiera sido aceptada, claro está que por medio de esta acción de regreso sólo podrá reclamar la cantidad no aceptada, se debe aclarar que "el protesto tiene por objeto comprobar la presentación a la aceptación y la falta de ésta; pero es posible girar una letra con la cláusula" sin protesto" u otra análoga". 48

B".- Por falta de pago.- La acción de regreso por falta de pago es aquella que ejerce el tenedor de la letra - contra el librador, los endosantes y sus avalistas en el - caso de no pago de la letra por el aceptante o por el - -

47 De Tena J. Felipe Op. Cit. p. 526
48 Muñoz Luis Op. Cit. p. 270

librador y en los supuestos siguientes:

- 1.- Por no existir el pago total de la letra.
- 2.- Por la existencia parcial del pago, en este último supuesto dice, la ley que debe ser admitido; pero autoriza el protesto por el resto como lo señalamos oportunamente.

En cuanto al primer punto no existe ningún problema - si el último tenedor de la letra la presenta para su pago a cualquiera de los obligados en la misma y éstos se negasen a pagar es claro que este ejercitarla la acción correspondiente para la obtención del pago.

En el segundo caso la acción de regreso se ejercitará únicamente por la parte no pagada con el protesto oportuno o la cláusula que lo exceptúa,

La acción de regreso es ejecutiva, como se desprende del contenido del artículo 167 de la IGTOC; "La acción -- cambiarla contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado, Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de la misma ley.

También es posible ejercitar esta acción extrajudicialmente como se deduce del contenido del artículo 157 - del mismo ordenamiento donde prescribe que,

"el último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por --

ella les deban los demás signatarios. Cargan doles o pidiéndoles que les aboren en cuenta con el importe de la misma, el de los intereses y gastos legítimos o bien girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor de la letra aumentando los intereses y gastos legítimos en ambos casos, el aviso o letra de cambio con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia de intereses y gastos incluyendo, en su caso el precio del recambio". 49

Elementos.- En la Escuela Clásica podemos observar cuatro elementos intrínsecos de su ejercicio que son: capacidad, derecho, calidad e interés.

En cuanto a la capacidad podemos decir, que no es un elemento de la acción, sino una condición requerida para su ejercicio, en cuanto a los demás podemos decir, que son condiciones para la admisión de la acción de tal manera -- que si falta alguno de estos últimos se podrá determinar el rechazo de la acción por falta de mérito, al respecto - Chiovenda tratando en especial de la acción civil dice:

Que las acciones constan de los siguientes-- elementos,

1o.- Los sujetos, es decir el sujeto activo- (actor), al cual corresponde el poder de -- obrar, y el pasivo (demandado) frente al -- cual corresponde el poder de obrar (perso-- nael);

2o.- La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón - por lo cual corresponde una acción, y que - por regla general se divide a su vez en dos elementos; una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa peten-- di);

3o.- El objeto, es decir, el efecto al cual-- tiende el poder de obrar lo que se pide (pe-- titum). - - - Aquello que inmediatamente se

Pide es la actuación de la ley, lo cual en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto (condena de restitución del fardo; condena a pagar; rescisión de la venta; declaración de la falsedad del documento). El objeto, pues, a cuya adquisición está coordinada la actuación de la ley (fardo a restituir; suma a pagar) se llama objeto mediato de la -- acción". 50

A Estos elementos que señala este autor consideramos que falta un elemento extrínseco y que es el órgano jurisdiccional estatal encargado de conocer el juicio o procedimiento - que se inicia después del ejercicio de la acción.

Estos elementos expuestos pertenecen a la idea de acción en términos generales. Ahora bien la diversidad específica de las distintas acciones jurídicas que existen, se fija en relación con el contenido mismo de la reclamación del servicio público jurisdiccional, en atención a las diversas ramas o materias de derecho de que se trate, así en el caso concreto que tratamos, cuando la facultad jurídica tienda a solicitar la actuación judicial con el fin de que ésta constriña - coersitivamente a un deudor a pagar un título de crédito, es estaremos en presencia de una acción ejecutiva mercantil,

Tratándose de la acción cambiaria y en cuanto al primero de los elementos que señalamos [sujetos], podemos dividirlos en tres categorías:

⁵⁰ Giuseppe Chiovenda Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. I Conceptos Fundamentales La Doctrina de las Acciones, Traducc. de E. Gómez Orbaneja 2a. Ed. Edit. Revista de Derecho Privado Madrid 1948. p.p. 32 y 33.

1'.- Sujeto activo.- Es el titular de la letra de cambio y por lo mismo la persona a cargo de la cual se encuentra la relación jurídica que se pretende amparada por una norma legal, llamada en dicha relación procesal actor.

2'.- Sujeto pasivo.- Se entiende por tal aquella persona que está obligada en un documento cambiario al pago de lo que en él se consiga, llamdo demandado.

3'.- El Estado (organo jurisdiccional), es el sujeto pasivo, encargado de hacer actuar la ley, ya sea admitiendo o rechazando la pretensión jurídico de que se trate.

II.- Causa, toca ahora el análisis al segundo de nuestros elementos, o sea la causa o interés que es el fundamento de la acción, dividida a su vez en dos elementos que son: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo.

Se dice, que el interés es la medida de la acción dado que el ejercicio de ésta, sin la concurrencia del interés -- constituye un abuso indebido del derecho, por tal razón el que formule una demanda judicial, debe tener interés; para el caso específico de que tratamos la demanda debe estar a cargo de todo tenedor legítimo de un documento de crédito.

La noción del interés se refiere, en opinión de Montaña tanto el demandante como al demandado.

En relación con el demandante, la noción del interés, es el de la utilidad final subjetiva a la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de derecho; y referida al demandado, la utilidad final subjetiva de la oposición contra la demanda. En cuanto a la utilidad subjetiva no excluye naturalmente la legitimidad de la demanda propuesta por medio de representantes, en los casos en que estos puedan y deban actuar en nombre del sujeto interesado. 51

Tratándose de la relación procesal y en cuanto a la acción cambiaria se refiere, debemos recordar que esta se divide en directa y de regreso. En cuanto al requisito para el ejercicio de la primera no existe ninguna formalidad especial, basta el simple hecho de no pago y la tenencia de la letra, para poder despacharse ejecución contra el aceptante y sus avalistas, si no hay, aún cuando la letra no haya sido protestada por la falta de pago, en virtud que esta acción sólo se extingue por prescripción en los términos del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no así en la acción de regreso que se extingue por prescripción o caducidad en los casos señalados en el artículo del ordenamiento antes citado.

La acción regresiva cambiaria por denegación de la aceptación tiene dos vías para su ejercicio: la judicial y la extrajudicial. A la primera se refiere el artículo 167 de la multicuada Ley. Se ejerce en juicio ejecutivo por el importe de la letra intereses y gastos accesorios, y la ejecución se despacha sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma. No puede ponerse más excepciones y defensas que la enumerada en el artículo 8. La acción extrajudicial se ejerce con --

51 Citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga Op. Cit. pp. 167 y 168.

arreglo y en los términos del artículo 157 de la misma ley que autoriza al tenedor de una letra - de cambio debidamente protestada así como al -- obligado en vía de regreso que la haya pagado a cobrar lo que por ello le deban los demás signatarios, ya sea cargándoles o pidiéndoles que le abonen en cuenta el importe de la misma; o bien por giro a su cargo y ala vista en favor de sí mismo o de un tercero por el valor de la letra - aumentando los intereses y gastos legítimos --- [letra de resaca]. 52

Esta letra se gira por el tenedor a cargo del obligado cambiario de quién se quiere cobrar, vence a la vista por -- el importe del total justificado en la cuenta de resaca que, no es otra cosa que el importe de la letra, los intereses y gastos de protesto y demás gastos legítimos como pueden ser estampillas y timbres, etc; en los términos del artículo - 158 de la LGTOC.

III.- Objeto.- Como último de los elementos de la acción cambiaria tenemos el objeto que como lo apreciamos al hablar de la acción en general, es el efecto a que tiende el poder - de obrar lo que se pide lo cual en nuestro caso se presenta - en forma individualizada en el acto de pagarlo consignado en un título de crédito.

C.- Prescripción y caducidad.

El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y - que se proyecta o desenvuelve en el tiempo, tal dinamismo radica en que está destinado a fluir y además, por naturaleza, es un fenómeno transitorio ya que su antecedente y su - - ,

razón de ser es siempre un litigio, y su finalidad o destino es la solución de ese litigio o controversia, el tiempo que dura el proceso, se mide esencialmente por medio de plazos y términos entendiendo por los primeros, los lapsos dados para la realización de los actos procesales, y por los segundos como el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal. Dichos conceptos son sumamente importantes en relación con la prescripción y la caducidad consecuencias directas de aquellos.

Prescripción.- En derecho mercantil, tal figura jurídica es de interés público, ya que debe fijarse un término de tiempo a la posibilidad de hacer valer los propios derechos eventualmente violados "el legislador ha considerado que el que por mucho tiempo no ha ejercitado su derecho no debe tener más posibilidades de hacerlo, ya que la incertidumbre sobre la posibilidad de hacer valer un derecho y sobre el consiguiente cambio de relaciones, debe encontrarse un término después de cierto período, para el mejor ordenamiento de la vida social". 53

A esto principalmente prevee la prescripción extintiva, también debemos recordar que existe otro tipo de prescripción que es la adquisitiva en virtud de la cual y por el transcurso del tiempo, quien ejerce un derecho real puede adquirir titularidad.

En cuanto a la acción cambiaria se refiere prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento,

53 Ascarelli Tullio Op. Cit. P. 621.

de la letra de cambio, o en su defecto desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago cuando se trate de letras con vencimientos a cierto tiempo vista, según lo establecen los artículos - 95, 128 y la fracción primera del artículo 265 de la LGTC; característica esencial principalmente de las acciones cambiarias directas, ya que generalmente la acción cambiaria de regreso está sujeta a caducidad y sólo en casos excepcionales a prescripción pero en menor tiempo del señalado anteriormente, como lo demuestra el último párrafo del artículo 169 de la ley antes citada.

En materia cambiaria la prescripción únicamente se interrumpe por la presentación de la demanda y "especialmente contra aquellas personas frente a las cuales se ejecuta en los actos que producen la interrupción ejem.; habiendo cinco endosantes se ejercita la acción cambiaria contra -- el endosante número dos; la presentación para dicho endosante, de la demanda interrumpe la prescripción para dicho pero no para los demás signatarios". 54

Esta regla opuesta a la que rige, en principio las -- obligaciones solidarias en derecho civil, se considera que encuentra su explicación en el hecho de que los obligados cambiarios son considerados deudores independientes en -- cuanto a sus obligaciones, en otras palabras las obligaciones de cada uno son autónomas como lo vimos en incisos -- anteriores, por lo que la obligación de uno no perjudica -

54 Cervantes Ahumada Raúl Op. Cit. p.79.

por la invalidez de los demás. Por consiguiente, también el acto interruptivo vale únicamente frente a aquel obligado con respecto al cual ha tenido realización y es válida aún cuando se haga ante juez incompetente como establece el artículo 166 de la LGTOC.

Caducidad.- Como señalamos oportunamente en el inciso que antecede, esta característica es propia de la acción cambiaria de regreso "implica el no nacimiento del derecho cambiario". 55 Concretamente la caducidad en los títulos cambiarios se presenta por el sólo hecho de que los poseedores no ejerciten su derecho en un tiempo determinado, - ni lleven a cabo actividades de forma que la ley exige a todo tenedor del título, para seguir manteniendo su derecho vigente.

Como consecuencia de la no ejecución de ciertos hechos. El obligado en vía de regreso se puede decir, que no lo es, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida por falta de aceptación o por falta de pago, y se ha levantado el correspondiente protesto. Antes su obligación estaba en potencia; respondía de que la letra sería aceptada y pagada; pero no estaba obligado a pagarla, sino hasta que la letra fuese -- desatendida. Es entonces cuando surge la obligación, cuando se actualiza. Pero antes, si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, esta se dice que ha caducado.

-56

55 De Pina Vara Rafael Op. Cit. p. 353

56 Cervantes Ahumada Raúl Op. Cit. pp. 77 y 78 Cfr.

"Según la Suprema Corte la "caducidad de la acción cambiaria, debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador" 57

Dicha tesis obliga a los jueces a examinar de oficio las letras de cambio que sirvan de fundamento a las acciones que ejerciten sus legítimos tenedores para ver si reúnen los requisitos señalados en la ley, y si la acción no ha caducado por no haberse ejecutado los actos determinados en la misma, y no dejar como consecuencia incierto el derecho que en un momento determinado debería haber ejercitado el acreedor cambiario.

Según lo establece el artículo 160 de la LGTOC; la acción cambiar del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca por:

A.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en la forma legalmente establecida.

B.- Por no haberse levantado el protesto.

C.- Por no haberse admitido el pago por intervención.

D.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago.

E.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda el ejercicio de la acción en el plazo fijado no impide su caducidad si no cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo aún cuando lo sea ante juez incompetente. Así tenemos que si el último tenedor de una letra de cambio no ejercita y por consiguiente, se coloca en alguno de los supuestos señalados en el precepto invocado, estaremos en presencia de una caducidad de los llamados títulos de crédito.

"Siendo la caducidad una defensa, el juez debe examinar si demuestra la existencia de los elementos legales - de la acción cambiaria en vía de regreso, que conforme - al precepto antes citado, por falta de pago de las cambiales, a instancia del último tenedor debe levantarse contra el aceptante el protesto, bajo pena de caducidad, máxima si tal requisito no media dispensa del librador". 58

D.- Contenido de la acción Cambiaria.

En relación al contenido de la acción cambiaria la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 152 establece". El tenedor que ejerce la acción cambiaria puede reclamar el pago.

1.- Del impute de la letra.

2.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día de vencimiento.

3.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos.

4.- Del premio de cambio entre la plaza en que se haga efectiva más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento al tipo de interés legal".

En cuanto al primer punto, nuestra ley es bastante -- clara pues señala "del importe de la letra" o sea que aquello que se encuentre consignado en la misma.

En el segundo establece "de interés moratorios al tipo legal desde el vencimiento". En nuestro país los préstamos mercantiles se fija en un 6% anual según lo establece el artículo 362 del Código de Comercio, en cuanto a los préstamos mercantiles en comparación de los civiles existe una diferencia pues para estos últimos se fija en 9% anual de acuerdo al artículo 2395 del Código Civil, para efectos de nuestro trabajo el primer tipo de interés será el aplicable, aunque ya no responda a las necesidades actuales del comercio.

En el tercero de nuestros incisos se hace referencia a "los gastos del protesto", estos son aquellos ocasionados -- por el levantamiento del mismo (gastos y honorarios).

Gastos legítimos son los ocasionados por las comisiones de cobranza, estampillas, notificaciones, honorarios de abogados y demás semejantes.

"El premio de cambio es el importe de lo que el tene--
dor debe pagar para conseguir el cobro en la plaza destina--
da de la señalada en la letra para ello, así como la diferen--
cia en menos del valor del dinero en la plaza, en que se pa--
ga en relación con el que tuviere en el momento del venci--
miento en aquella en que se debió pagar.

El pago anticipado obliga a hacer el descuento consi--
guiente". 59

Consideramos que debemos dejar bien recalcado que el -
pago en derecho cambiario es diferente al realizado en De--
recho Civil, entendido como tal la forma de extinguir una -
obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer diferen--
cias que mencionamos en seguida:

I.- Lugar, o sea el domicilio donde debe efectuarse --
aquel que será el señalado en la letra, y si no hubiere se--
ñalamiento en el domicilio del girador aceptante o de los -
recomendatarios, en su caso.

II.- El pago en derecho cambiario no extingue todas las
obligaciones incorporadas en la letra, salvo que tal pago -
sea hecho por el aceptante, o por el girador, si se trata -
de no aceptada.

Si el pago es hecho por cualquier otro obligado el que
pague tendrá acción cambiaria para exigir a los demás obli-

gados anteriores el pago de las prestaciones derivadas de la letra". 60

En derecho civil no se puede obligar al acreedor a -- recibir un pago parcial, en Derecho Cambiario el tenedor (acreedor) de la letra de cambio está obligado a recibir pagos parciales, con las consecuencias que si no lo acepta pierde su derecho.

60 Cervantes Ahumada Raúl Op. Cit. p.73

C A P I T U L O I V

A C C I O N E S D E L A V A L I S T A .

A c c i o n C A M B I A R I A .

Una vez que hemos ubicado al aval como una figura propia de los títulos de crédito, instrumentos auxiliares en el comercio de todos los países civilizados; y de que éste presta certidumbre en las obligaciones que en ellos se consignan veremos ahora la forma y acciones que le son propias, el orden y tiempo en que debe ejercitarlas para recuperar lo que por un documento de tal naturaleza haya pagado.

Como se desprende de la definición vista con anterioridad la acción cambiaria es ejecutiva enderezada exclusivamente al pago de las prestaciones debidas, el ejercicio -- de la misma estará a cargo de todo aquel poseedor de un -- documento de crédito que traiga aparejada ejecución.

Así si el aval paga y el primer derecho que adquiere -- según nuestra legislación es obtener en propiedad el título de crédito, se ~~halla~~ colocado en la posición de cualquier tenedor del documento y por consiguiente con la posibilidad de ejercitar todos los derechos que del mismo -- derivan en contra del avalado, y los que están obligados -- cambiariamente hacia éste, en tal sentido se ha - - - -

pronunciado la Jurisprudencia al decir que, "La acción cambiaria la tiene el avalista contra el avalado y contra los que están obligados para con este en virtud de la letra, aún cuando no conste en el documento la razón del pago hecho por -- aquel". 61

Amparo Directo 878/54/29. Enrique Centeno B. 23 de septiembre de 1954, 4 votos, suplemento de 1956, página 16.

La razón de tal afirmación la encontramos en virtud de - que basta que el aval se encuentra en posesión del documento para suponer que efectuó el pago al ser requerido por el acreedor cambiario toda vez que en este tipo de documentos las obligaciones son solidarias y por consiguiente se podrá requerir - del cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados, sin importar el orden que guarden en el mismo, como lo -- establece el artículo 154 de la LGTOC; en su primer párrafo -- donde señala que el aceptante, el girador, los endosantes y - los avalistas responden solidariamente por las prestaciones - a que se refieren los artículos 152 y 153 de la misma ley.

Ahora bien también es importante señalar que las obligaciones que adquiere todo aquel que de alguna manera aparece - obligado en un documento de crédito presentan la característica de ser autónomas y que de dicha autonomía y refiriéndonos concretamente al aval que ha cumplido con su obligación de - pagar, tendrá acción cambiaria, el aval del aceptante contra éste exclusivamente; "en cambio el avalista de una obliga--- ción de regreso los adquiere frente al girado como obligado, principal, su avalista, y otros obligados de ----

61 Tellez Ulloa Marco Antonio Jurisprudencia Mercantil Mexicana Tomo I Primera Ed. Hermosillo, Son. p. 27

regreso que proceden en el vínculo cambiario a su avalado". 62

Es clara tal afirmación ya que el aval del último obligado en un documento de crédito tendrá acción cambiaria contra éste y todos los anteriores al mismo y que el tipo de acción (directa o de regreso) se determinará de acuerdo a la persona que se esté avalando.

"Ello quiere decir que la acción cambiaria del avalista se dirige contra el avalado y contra los demás coobligados anteriores, no contra los posteriores que podrían oponerse a aquella contraponiéndole su propia responsabilidad". 63

En cuanto a las excepciones se puede decir que se podrán intentar todas aquellas previstas en el artículo 8 de la fracción I a la X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no así la personal señalada en la fracción XI del mismo precepto que podría tener el avalado en contra del tenedor que recibió el pago, así como tampoco puede oponer excepciones personales propias del avalado en contra del tenedor que exige el cumplimiento de la garantía, dada la autonomía del derecho adquirido en virtud de un título de crédito.

B.- Acción causal y de Enriquecimiento.

Es importante antes de entrar al estudio de la figura jurídica a tratar, determinar su terminología sobre todo en el campo del derecho.

62 Muñoz Luis Letra de Cambio y Pagaré Primera Ed. Méx. 1975 Edit. Cárdenas y Editor y Distribuidor p. 372.

63 Rodríguez y Rodríguez J. Op. Cit. p. 324.

Como se pudo determinar a lo largo del presente trabajo, la acción, es la potestad que tiene todo individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que estas intervengan en su favor para hacer cumplir la ley costriniendo a su coobbligado a cumplir con los compromisos contraídos.

Mientras que según su cognolación gramatical la palabra causa nos da idea de un principio, motivo, o razón por la cual se supone que ha sido creada una cosa.

Aplicando tales principios a la ciencia del derecho tenemos que; en esta la palabra "causa" esta usada en tres acepciones principalmente y que son:

a).- Causa eficiente.

b).- Causa motivo.

c).- Causa fin.

a).- Causa eficiente.- Es aquella donde nace u origina una obligación o sea la fuente de las obligaciones propiamente dicho, como los contratos, cuasicontratos etc.

b).- Causa Motivo.- Es el movíl determinante de la voluntad del individuo, que lo lleva a contratar, testar etc.

c).- Causa fin.- Constituye el fin o propósito que persiguen las partes al contratar o realizar un acto jurídico determinado.

Consideramos que de las acepciones antes citadas está ál tima es la de mayor aplicabilidad en el campo del derecho ya - que considera a la causa como el fin inmediato que persiguen - las partes al contratar, aún más explícito será el cumplimien - to de un contrato. Ejemplo, en el contrato de compra venta, la - causa de la obligación del comprador [pagar el precio] está en - la prestación a cargo del vendedor [transmitir la propiedad de - la cosa y entregarla].

En tal sentido podemos decir, que los títulos de cre - dito tiene una causa, siempre es por algo que se crean o tras - miten, por tanto todos aquellos que por alguna razón se encuen - tran vinculados a dichos documentos, tendrán relación en virtud de la causa misma que les dio origen. Así observamos:

Quando el girador emite una letra a favor del toma - dor debe existir una relación causal entre ambos. - Esto es en lo que en términos genéricos se llama re - lación causal y subyacente de la letra; pero tam - bién entre endosante y endosatario entre avalista - y avalado, debe existir relaciones jurídicas a vir - tud de las cuales el endosante transmite la letra - al endosatario, o el avalista de su aval al avalado - en este sentido restringido debe hablarse también - de la relación causal y subyacente en el endoso y - en el aval. 64

Así al hablar de acción causal y después de haber des - glosado ambos términos podemos observar que ésta no correspon - de a las acciones cambiarias, si no que se trata.

de una acción civil, no emana como aquellas del documento de crédito si no de la causa o fin que le dio origen y su ejercicio estará a cargo de aquellas personas que por algún motivo justificado haya dejado precibir o caducar el documento de crédito y por lo tanto perdido el derecho para ejercitar la acción cambiaria que corresponda, en otros sentido esta acción no podrá intentarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 de la LGTOC; que al respecto prescribe, " si de la relación que dió origen a la emisión de la letra se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esta acción debe intentarse restituyendo la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 al 128 de la misma ley; para acreditar tales hechos salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción, o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle".

En relación al precepto antes invocado y concretamente al párrafo segundo, creemos que es confuso y contradictorio; ya que nos habla de restituir: el documento al demandado al intentar alguna de las acciones que se deriven

del mismo documento de crédito, cuando la única prueba que posee el acreedor cambiario será precisamente el título de crédito que deberá acompañar a la demanda al intentar cualquier acción y no como la señal el párrafo en cuestión.

En cuanto al tercer párrafo creemos que se justifica ya que la acción causal no puede ejercerse por salto, y el tenedor sólo podrá dirigirse contra quién está relacionado cambiariamente y en forma directa con él; endosatario contra el endosante el avalista contra el avalado y el primer tomador de la letra contra el girador.

— Por lo que se deduce que el aval tendrá acción causal en términos semejantes al de cualquier otro tenedor de la letra, — quién podrá ejercitarla siempre y cuando al igual que cualquier otro obligado de la misma, haya llevado a cabo todos los actos necesarios para que su avalado conserve las acciones que en virtud del mismo documento pudieron corresponderle como lo previene el precepto antes mencionado.

En caso de que el acreedor cambiario haya perdido el derecho ha ejercitar alguna de las acciones antes mencionadas, el legislador tratando de proteger los intereses de todo aquel que por alguna de las razones que la misma ley señala, no haya podido obtener el pago de alguna de las prestaciones que con motivo de un título de crédito

surjan, le otorga una tercera opción de carácter extracambiarío, que es la acción de enriquecimiento ilegítimo.

Enriquecimiento ilegítimo; según nuestra legislación civil en su artículo 1332 nos dice, el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizar lo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. Lo que observamos en principio con la redacción del precepto antes invocado son dos tipos de sujetos; unos que se enriquecen a costa del empobrecimiento de otros y sin ninguna causa de tipo legal como puede ser:

a).- Recibir alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada.

b).- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe.

c).- Porque el librador no haya hecho la previsión de fondos.

d).- Porque el aceptante se enriquezca injustamente por la provisión.

e).- Cuando el endosante se beneficie con algún descuento.

con fundamento en los artículos 1882, del Código Civil, 10. 26, 95, 96 y de más relativos del Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal.

Tratándose de títulos de crédito donde la acción cambiaria y la acción causal se han extinguido por prescripción o caducidad, según sea el caso el avalista de cualquier obligado de la letra podrá exigir al girador la cantidad de que se haya enriquecido en su daño, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es el único que en un momento determinado se beneficia, en cuanto a la interpretación de dicho precepto la jurisprudencia establece que:

Enriquecimiento Ilegítimo. Interpretación Correcta del artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son requisitos para el Ejercicio de dicha acción, que se da contra el Girador del Documento, la Extinción de las acciones cambiarias Directas o de Regreso, y la acción causal contra todos los signatarios.- La cuestión fundamental que se plantea es la procedencia de la acción de enriquecimiento ilegítimo contra el citado beneficiario y endosante de la letra la sala responsable sostuvo que era improcedente dicha acción porque el último tenedor de la letra tenía aún la acción cambiaria directa contra el aceptante - Indalecio Fernández B. y porque la acción de enriquecimiento ilegítimo sólo se da contra el girador de la letra y no contra el beneficiario de ella. Según lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Tiene razón la sala de apelación, porque dicho precepto establece que "extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste

acción causal contra éste, y la acción cambiaria o causal contra los demás signatarios puede exigirse al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño", es decir, son requisitos para el ejercicio de la acción de enriquecimiento contra el girador la extinción de las acciones cambiarias directas o de regreso y de las acciones causales contra todos los signatarios. En el caso del actor y hoy quejoso Inocencio González Díaz, tenía aún la acción cambiaria directa contra el aceptante Indalecio Fernández B; cuando ejerció la acción de enriquecimiento pues aunque el documento venció el nueve de octubre de 1954, el lapso de tres años establecido por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para la prescripción de la acción cambiaria directa, se interrumpió por la demanda del primer juicio, presentada el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; y por consiguiente, como el efecto de la interrupción es inutilizar el tiempo corrido antes de ella, el mencionado término de tres años empieza a contar a partir de la presentación de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ahora bien, el veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha en que se presentó la demanda de enriquecimiento ilegítimo, todavía tenía al actor la acción cambiaria directa contra el aceptante, y por lo tanto no se han satisfechos los requisitos determinados por el artículo 169 para la procedencia de la acción de enriquecimiento ilegítimo. El propio Inocencio Díaz tiene contra su endosante Ramón Estrada Guerra, la acción causal que se derive de la cesión de derechos que le hizo Restituto Ibañez Nozal al entregarle con el endoso en blanco la letra citada, en el que luego se asentó el nombre de dicho endosatario. Ya se indicó que Ramón Estrada Guerra habla entregado a Restituto Ibañez Nozal varios documentos en pago de los servicios o de la colaboración que le prestó en la explotación del rancho Dongá, y que entre dichos documentos le dió la letra de referencia con un endoso en blanco.

Según la doctrina que en seguida se cita, los endosos en blanco constituyen verdaderas cesiones de derecho ajenos a la relación cambiaria, la cual reaparace cuando al último cesionario llena con su nombre el endoso en blanco; pero los sucesivos adquirientes de la letra cuyos nombres no obran en ella, están vinculados entre sí en virtud de la operación causal consistente en la cesión del documento, aplicando el caso la tesis de referencia, es indudable que el beneficiario de la letra Ramón Estrada Guerra la entregó a Restituto Ibañez Nozal, cediéndole los derechos que sobre ella tenía, que este último a su vez cedió los mismos derechos, al actor Inocencio González Díaz, quien cerró la serie de cesiones poniendo su nombre en el endoso en blanco firmando por el referido beneficiario, y quedando vinculado con él tanto por medio de la acción cambiaria como por la acción derivada de las acciones aludidas y si bien es cierto que la acción cambiaria de regreso contra dicho endosante ya caducó, como se resolvió en el juicio ejecutivo mercantil correspondiente, quedará aún al demandante la acción substancial o causal derivada de las referidas cesiones, por lo que tampoco se satisfacen por ese concepto los requisitos previstos por el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la procedencia de la acción de enriquecimiento ilegítimo. 65

Directo 2547/59. Quejoso Inocencio González Díaz, Resulto el 26 de enero de 1961, Aprobada por unanimidad de 4 votos. Por ausencia del maestro ponente García Rojas. El maestro Castro Estrada hizo suya la ponencia del C. maestro Gabriel García Rojas 3a. Sala informe 1961. -- pag. 57.

65 Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito -- Tellez Ulloa La Ed. Edit. del Carmen, S.A. Hermosillo Son. 1980. p.p. 583, 585, 586.

C.- Situación del Avalista que paga.

La posición que adquiere el aval que paga un título de crédito, al ser requerido por el acreedor cambiario, es el de cualquier tenedor, por lo que una vez que efectúa el pago recibe en propiedad el documento cambiario y pasa a ocupar concretamente la posición de su avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones, no podrá pues, repetir en vía de regreso contra obligados posteriores al avalado, puesto que este mismo carecería de acción contra ellos, pero sí contra los anteriores y, por supuesto contra el propio avalado artículo 115 de la LGTOC; de donde se desprende que es de vital importancia que el aval que cumple con su obligación de pagar debe exigir la entrega del título de crédito, para estar en posibilidad de legitimarse al momento de ejercitar, no sólo la acción cambiaria de regreso señalada en el párrafo que antecede, sino las acciones extracambiarías (causal y la de enriquecimiento ilegítimo) que se deriven de tal situación. Por tal motivo el profesor de Córdoba, nos dice que, "si el avalista tiene en su poder la cambiaria, puede ejercer la acción de reembolso, y recuerda que la jurisprudencia sostiene que la tenencia del título de valor crea la presunción de propiedad, titularidad que no puede adquirirse sino cumpliendo el requisito de pago", 66

De donde se desprende que si el avalista pretende ejercitar la acción cambiaria contra su avalado debe encontrarse en su poder el título para acompañarlo a su escrito

inicial de demanda y poder demostrar que verdaderamente - -
realizó el pago oportunamente y que por lo tanto la acción - -
intentada es procedente, la misma Jurisprudencia al referir-
se a tal presunción se ha pronunciado diciendo que "si el --
avalista tiene en su poder el título base de la acción y --
además ofrece pruebas que demuestran que cubrió oportunamen-
te el documento a la beneficiaria original, debe estimarse -
que esta legitimado para ejercitar validamente en contra del
avalado la acción cambiaria". 67

Amparo Directo 6 204/76 Manuel Morales Her-
nández.- 8 de julio de 1977.- 5 votos - - -
ponente: Salvador Mondragón Guerra. - - -
Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Ahora bien si lo que pretende ejercitar es alguna de las
acciones extracambiarías a que tiene derecho, debe además de
acompañar el documento base de su acción, demostrar que lle-
vó a cabo todos y cada uno de los requisitos que la misma -
ley establezca, pues este tipo de acciones no proceden si el
avalista cuenta con alguna de las acciones cambiarias que en
virtud del título procedan.

D.- Extinción del Derecho del Avalista.

En principio recordemos que el aval que paga se coloca -
automáticamente en el lugar de su avalado subrogándose en --
todos sus derechos, por lo que al igual que aquel o cualquier
otro signatario que ha cumplido con su obligación que pagar -
un título de crédito, tendrá derecho a - - - - -

ejercitar las acciones cambiarias de regreso contra cualquier obligado anterior a su avalado y contra este mismo, o bien podrá ejercitar la acción cambiaria directa si su avalado es el aceptante del título. Además de las acciones extracambiarias (causal y de enriquecimiento ilegítimo) que procedan en el vínculo cambiario.

Derechos que se tendrán por extinguidos para el aval que no cumpla con los requisitos previstos en nuestra legislación, para cada una de las acciones mencionadas en el párrafo que antecede, y que literalmente consignan que:

La acción cambiaria.- Se considerará perdida para el avalista que no lleve a cabo aquellos requisitos impuestos en el artículo 160 de la LGTOC; y que trae como consecuencia que se presente la prescripción o caducidad de las acciones según correspondan, impuestas en dicho precepto y que en seguida se mencionan: En primer término tenemos aquellas acciones sujetas a prescripción y que son:

Las acciones cambiarias (directas o de regreso), la perderá el avalista que no las ejercite dentro de los tres años que la ley confiere, contados a partir de la fecha en que realizó el pago o bien si se trata de la acción de enriquecimiento ilegítimo, la perderá contra el girador si no lleva a cabo las acciones a que tenga derecho anterior a ésta y que será de un año para poder ejercitarla.

Mientras que las acciones cambiarias de regreso sujetas a caducidad se le presentarán al avalista de obligacio-

nes de regreso que se ubique en alguno de los supuestos -- que prevé el artículo 160 de la LGTOC; y que acentamos en forma literal:

a) No presentarla para su aceptación o para su pago, - en la forma legalmente establecida.

b) Por no haberse levantado el protesto.

c) Por no haberse admitido la aceptación por intervención.

d) Por no, haberse admitido el pago por intervención.

e) Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto al día de la presentación de la letra para su aceptación o -- para su pago.

f) .- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

En cuanto a la interpretación la Jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que:

Letra de Cambio: Caducidad de la acción sólo en vía de regreso artículo 160 de la LGTOC; de manera expresa, clara e indubitable, dice, que la caducidad de la acción cambiaria, en los diversos casos que enumera es en relación a los obligados de regreso. En su ---

fracción I ese precepto prevee el caso en que la letra de cambio a la vista no se presenta a su fecha dentro del término señalado en la misma conforme el artículo 128 del mismo ordenamiento, pero como se dijo inicialmente, esa caducidad perjudica a la letra en relación a los obligados en vía de regreso. 68

Ampro Directo 4104/64 Antonio Duran Matus.-
8 de septiembre de 1967 5 votos Ponente; - -
Enrique Martínez Ulloa, sexta Epoca, Volumen
CXXIII pág. 48.

Como se desprende de lo previsto en el artículo en --
cuestión así como de lo dispuesto en la jurisprudencia esa
caducidad perjudica únicamente a los obligados en vía de -
regreso; Sin embargo, consideramos que tal precepto con--
funde la caducidad con la prescripción en sus dos últimas
fracciones pues en la quinta lo que establece es una pres-
cripción breve de tres meses para poder ejercitar la - -
acción cambiaria de regreso del último tenedor de la letra
mientras que en la última de sus fracciones, se refiere -
expresamente a la prescripción, ya que textualmente dice
que caduca la letra cuando ha prescrito la acción cambia--
tia directa y cuando haya de prescribir dentro de los tres
meses siguientes a la fecha de presentación de la demanda.

No así en sus cuatro primeras fracciones donde nos --
habla de actos que debe realizar el tenedor del documento
de crédito, especificando claramente que será aquí el - -
último momento para que los derechos derivados del docu --
mento no caduquen.

68 Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito
Op. Cit. p. 518.

Acción Causal.- Pierde el aval el derecho a ejercitar esta acción si en principio no llevó a cabo las acciones cambiarias correspondientes, toda vez que como esta previsto, este derecho deberá ejercitarse si se agotaron todos los medios necesarios para recuperar lo pagado por lo que consideramos que la tesis emitida por la Jurisprudencia en sentido que:

La acción causal quedará demostrada en un caso con las letras de cambio exhibidas con la demanda inicial y con la confesión del demandado, que admita haber suscrito las letras como aceptante para garantizar a sus acreedores el pago de las cantidades que recibió y que esas cantidades las destinó para comprar un negocio. Las letras desempeñan en este caso, una función ordinaria de garantía de -- simples instrumentos ordinarios de garantía. de -- simples instrumentos de pago de la obligación fundamental. 69

Quinta Epoca: Tomo CXXVIII, p. 415 AA. 50/79
Antonio Gutiérrez Unanimidad de 4 votos.

Consideramos que dicha tesis no es aplicable tratándose de títulos de crédito, toda vez que el aval en nuestro caso cuenta con algún recurso, como puede ser la acción cambiaria directa o de regreso, según corresponda deberá ejercitar la conforme lo señala nuestra propia legislación de títulos y operaciones de Crédito, en su momento con todos los requisitos previstos en el mismo ordenamiento, y si no lo hace por negligencia o falta de interés jurídico no debe admitirsele intentar dicha acción y en cambio debe tenersele por extinguido tal derecho.

No obstante el legislador tratando de mantener el equilibrio entre todos aquellos que de alguna manera participan

en la creación de algún documento de crédito contrayendo por lo tanto obligaciones derivadas del mismo, les otorga una tercera opción para recuperar lo pagado y que será la acción de enriquecimiento ilegítimo, que perderá el aval que no haga uso de este derecho dentro del término de un año a partir del día en que caducó la acción -- cambiaría que corresponda, y si no se tenía derecho a la causal, según lo dispuesto en el artículo 169 de la --- LGTOC; para el primer caso.

De lo que nos trae como consecuencia que si el aval no ejercita ninguna de las acciones mencionadas en el -- párrafo que antecede, en los términos y bajo condiciones que para cada una señalan nuestros ordenamientos, se habrá extinguido todo derecho para recuperar lo pagado en virtud de un título de crédito.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Al hablar sobre títulos de crédito no es posible determinar su origen, pues la doctrina nos habla únicamente de algunos antecedentes dejados por ciertos - pueblos como son; las tablillas de barro de los babilonios, las pólizas de cambio, libranzas, cédulas de cambio, etc.; sin embargo, se cree que la letra de cambio - se desarrolló en la época de las Cruzadas.

SEGUNDA.- En cuanto a la regulación formal de tales documentos podemos decir que éstos se empezaron a reglamentar en el Código de Napoleón en 1808 y que desde tal reglamentación se han llevado a cabo múltiples intentos por juristas de diferentes países con el fin de unificar criterios en cuanto a los mismos, y refiriéndonos concretamente a nuestro país podemos ver ya una regulación en el Código de comercio de 1889 en sus artículos 449 al - 475 actualmente abrogados y sustituidos por la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, que regula actualmente a nuestra materia.

TERCERA.- Los títulos de crédito los podemos definir como: los instrumentos necesarios para ejercitar el derecho literal autónomo expresado en los mismos, por -- quienes legalmente estén capacitados para hacerlo.

CUARTA.- Si tomamos en consideración la definición de títulos de crédito y en relación a lo que debemos entender por aval, será también un requisito que éste sea persona capaz de obligarse, ya que el aval será la garantía dada para asegurar el pago parcial o total (según el caso) del importe de un documento de crédito por aquel tercero capaz de obligarse llamado a prestarla.

QUINTA.- Ahora bien al hablar de acción en el ámbito jurídico podemos apreciar que ésta se nos presenta como la negación a la venganza privada y que en combinación con el derecho de petición consignado en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos definirla como la potestad o derecho subjetivo a cargo de toda persona (física o moral) que tiene por objeto reclamar la prestación del -- servicio público jurisdiccional, con el fin de hacer valer sus derechos.

SEXTA.- En cuanto a la acción cambiaria se refiere y aplicando el concepto visto en la conclusión anterior, podemos señalar como tal; que la acción cambiaria, es la potestad o derecho subjetivo a cargo de todo titular de un documento de crédito, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional para hacer efectivo el pago.

SEPTIMA.- Toda persona que sea titular de un documento de crédito tendrá derecho a ejercitar todas las acciones que en virtud del título se deriven como son; las acciones cambiarias (directas o de regreso) y las extracambiarias (causales y de enriquecimiento ilegítimo).

OCTAVA.- El aval que paga un documento de crédito debe exigir la entrega del mismo al cumplir con su obligación, para estar en posibilidad de repetir contra su avalado y los demás signatarios anteriores a éste, pues en caso contrario no podrá legitimarse al momento de intentar alguna de las acciones a que tuviese derecho en relación al documento de crédito.

NOVENA.- Si el avalista no ejercita las acciones que corresponda para recuperar lo pagado, en la forma y términos establecidos en nuestros ordenamientos, perderá todo derecho a recuperar lo que por un título de crédito haya pagado.

BIBLIOGRAFIA.

Ascarelli Tullio *Teoría General de los Títulos de Crédito*, Traducción de Rene Cacheaux. S. Editorial Jus. México 1947.

Ascarelli Tullio. *Derecho Mercantil* traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México 1940.

Alsina Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I Buenos Aires Argentina -- 1967.

Bonelli Gustavo *comentario al Código de Comercio*, Milán 1914.

Carreño Mario Alberto. *Breve Historia del Comercio*, Editorial Banca y Comercio México 1968.

Carrigues Joaquín *Curso de Derecho Mercantil* Editorial Porrúa. México 1972.

Carrigues Joaquín. *Tratado de Derecho Mercantil Tomo II* Madrid 1955.

Castellanos Fernando *Líneas elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa México 1978.

Calamandrei Piero. *Instituciones de Derecho Procesal - Civil Vol. 1* Traducción de Santiago Sentis Melendo Ediciones Jurídicas Europa - América Buenos Aires Argentina 1973.

Cervantes Ahumada Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero México 1979.

Cervantes Ahumada Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito* Editorial Herrero México 1979.

De Pina Vara Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano o*, - Editorial Porrúa México 1977.

De J. Tena Felipe. *Derecho Mercantil Mexicano* Editorial Porrúa México 1978.

Gómez Lara Cipriano. *Teoría General del Proceso Textos Universitarios* U.N.A.M. México 1979.

G. de Montella. *Derecho Cambiario* Madrid 1930.

Jacobi, Ernesto. *Derecho Cambiario Traducción de W. Roces*. Madrid 1930.

Lorenzo Benito *Derecho Mercantil Volumen I* Editorial -- Madrid Victoriano Suárez 1946.

Muñoz Luis *Derecho Mercantil* Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Tomo III México 1974.

Puente y Arturo F. Calvo Harroquín *Derecho Mercantil* - Editorial Banca y Comercio México 1979.

Rodríguez Rodríguez J. *Curso de Derecho Mercantil* Editorial Porrúa Tomo I México 1976.

Salandra Vittorio. *Curso de Derecho Mercantil, Obligaciones Mercantiles en General, Títulos de Crédito, -- Títulos Cambiarios*. Traducción de Jorge Barrera G. - Editorial Jus. 1946.

Vicente y Gella Derecho Mercantil Comparado Madrid 1930.

Vicente y Gella Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Zaragoza 1944.

Williams Eduardo La letra de Cambio en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Buenos Aires 1930.

Tellez Ulloa Marco Antonio. Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito Editorial del Carmen, S.A. Hermosillo, Son. 1980.

Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Apéndice al semanario Judicial de la Federación Cuarta parte México 1985.

TEXTOS LEGALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición de la Secretaría de Gobernación México 1985.

Código de Comercio Colección Porrúa México 1988.

Código Civil para el D.F. comentado serie Legislación Mexicana. México 1984.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Porrúa México 1979.

Código de Comercio Español comentado Vol. II. Barcelona 1936.

ENCICLOPEDIAS Y REVISTAS JURÍDICAS.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina 1954.

Da Silva Pinto Derecho Cambiario Rio de Janeiro 1948 Editorial Revista Forence.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia Vol. I Madrid 1886.

I N D I C E

INTRODUCCION. 1

CAPITULO I

De los Títulos de Crédito.

A.- Antecedentes. 2
B.- Definición y elementos. 11
C.- Clasificación. 17

CAPITULO II

El Aval.

A.- Concepto. 28
B.- Comparación con otras figuras 30
C.- Su regulación. 34
D.- Naturaleza Jurídica. 44

CAPITULO III

De la Acción Cambiaria.

A.- Concepto genérico de acción 47
B.- Acción Cambiaria, concepto y elementos 55
C.- Prescripción y caducidad. 65
D.- Contenido. 70

CAPITULO IV

Acciones del avalista.

A.- Acción Cambiaria. 74
B.- Acción Causal y de Enriquecimiento. 76

C.- Situación del avalista que paga.	85
D.- Extinción del derecho del avalista	86

CAPITULO V

<u>Conclusiones.</u>	92
Bibliografía.	95
Índice.	98